

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0091**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos razonablemente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatincuencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;

**Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);”;

**Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;

**Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;

**Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

**Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

**Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-848, de 1 de diciembre de 2024, se designó a la Abg. Pamela Herrera Pazmiño, Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

**Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-009061-E, de 7 de junio de 2024, el señor Víctor Manuel García Talavera, en su calidad de apoderado especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONCEL, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0009, de 23 de mayo de 2024.

## I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

*“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, siendo la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

*“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por*

*las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

## II. ANTECEDENTES

**2.1.** A fojas 1 a 32 del Expediente Administrativo, consta que el trámite No. ARCOTEL-DEDA -2024-009061-E, de 7 de junio de 2024, ingresado por el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, mediante el cual interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0009, de 23 de mayo de 2024.

**2.2.** A fojas 33 a 43 del Expediente Administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-009433-E, de 14 de junio de 2024, presentado por el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, mediante el cual el señor Víctor Manuel García Talavera, en su calidad de apoderado especial de CONECEL, presenta ratificación y autorización del escrito suscrito por la Abogada María Belén Cárdenas contenido en el Oficio Nro. DR-0045-2024, de 7 de junio de 2024, ingresado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA -2024-009061-E, de 7 de junio de 2024.

**2.3.** A fojas 44 a 48 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-009444-E, de 14 de junio de 2024, mediante el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, solicita la suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0009, de 23 de mayo de 2024.

**2.4.** A fojas 49 a 54 la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0093, de 19 de junio de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0733-OF, de 20 de junio de 2024, se dispuso la subsanación del Recurso de Apelación, específicamente solicitando a la recurrente que indique de manera individualizada los documentos que requiere se consideren como pruebas dentro del Recurso, de conformidad con el numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

**2.5.** A fojas 55 a 58 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010002-E, de 26 de junio de 2024, ingresado por el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, mediante el cual la recurrente da respuesta a la subsanación solicitada por medio de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0093, de 19 de junio de 2024.

**2.6.** A fojas 59 a 66 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0109, de 8 de julio de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0826-OF, de 8 de julio de 2024, admitió a trámite el Recurso de Apelación, considerando que cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. De igual forma, se apertura el periodo de prueba por el término de 30 días, para que se evacuara la prueba anunciada por la administrada, por ende, se solicitó a la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL remita copia certificada del Expediente Administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0009 de 23 de mayo de 2024, acto administrativo que, de conformidad con el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, se encuentra suspendido por disposición de la Ley.

**2.7.** A foja 67 del Expediente, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-2597-M, de 9 de julio de 2024, la Unidad de Documentación y Archivo solicita al Director Técnico Zonal 2, indique si se ha notificado el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-008 de 13 de mayo de 2024.

**2.8.** A foja 68 del Expediente consta el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0895-M, de 10 de julio de 2024, por medio del cual el Director Zonal 2 remitió en digital el Expediente debidamente foliado y certificado que concluyó con la emisión de la Resolución No ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0009, de 23 de mayo de 2024, mismo que se adjunta en un CD.

**2.9.** A foja 69 del Expediente, consta el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0899-M, de 11 de julio de 2024, mediante el cual la Coordinación Zonal 2, se pronuncia respecto de la notificación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-008, de 13 de mayo de 2024, señalando en lo principal “*es un instrumento interno de esta Institución; por otro lado cabe señalar que el Código Orgánico Administrativo (COA), no dispone que este tipo instrumentos internos sean puestos en conocimiento de las prestadoras.*”

**2.10.** A fojas 70 a 76 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0140, de 20 de septiembre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1149-OF, de 20 de septiembre de 2024, corre traslado del Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-2547-M, de 09 de julio de 2024 y Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0899-M, de 11 de julio de 2024; se solicita a la Dirección de Técnica de Homologación de Equipos un Informe técnico de los argumentos y de las pruebas presentadas por la operadora con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-009061-E, de 7 de junio de 2024; y, para que se pueda analizar el informe técnico, se suspende el plazo para resolver por 3 meses, de conformidad al artículo 162 del Código Orgánico Administrativo.

**2.11.** A fojas 77 a 81 del Expediente, consta el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-014712-E, de 27 de septiembre de 2024, mediante el cual la operadora se pronuncia sobre la información remitida con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0140, de 20 de septiembre de 2024.

**2.12.** A fojas 82 a 87 del Expediente, consta el Memorando No. ARCOTEL-CCDH-2024-0138-M, de 18 de diciembre de 2024, mediante el cual la Directora Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, anexa el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2024-0024, de 17 de diciembre de 2024.

**2.13.** A fojas 88 a 95 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones emite la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0184, de 19 de diciembre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1545-OF, de 19 de diciembre de 2024, mediante la cual se corre traslado del Memorando No. ARCOTEL-CCDH-2024-0138-M, de 18 de diciembre de 2024 al cual se anexa el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2024-0024, de 17 de diciembre de 2024, de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo; se suspende el plazo para resolver por 2 meses, de conformidad al artículo 162 del Código Orgánico Administrativo; y, se convoca audiencia para que la recurrente presente sus alegatos y descargos.

**2.14.** A fojas 96 a 101 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-019055-E, de 27 de diciembre de 2024, mediante el cual la operadora se pronuncia sobre los documentos que fueron puestos en su conocimiento por medio de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0184, de 19 de diciembre de 2024, y solicita el diferimiento de la audiencia convocada.

**2.15.** A fojas 102 a 106, del Expediente, la Dirección de Impugnaciones emite la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0002, de 7 de enero de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0005-OF, de 7 de enero de 2025, se dispone nuevo día y hora a fin de que se realice la audiencia solicitada por el recurrente.

**2.16.** A fojas 107 a 117, del Expediente consta el Acta de Audiencia respecto del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0009, de 23 de mayo de 2024, así como la impresión de la presentación de formato Power Point con los argumentos de defensa.

**2.17.** A fojas 118 a 125, del Expediente, la Dirección de Impugnaciones emite la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0025, de 20 de febrero de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-

0198-OF, de 20 de febrero de 2025, mediante la cual se suspende el plazo para resolver de conformidad con el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, amplíe su Informe No. IT-CCDH-GL-2024-0024, de 17 diciembre de 2024, por cuanto no se evidencia pronunciamiento sobre el argumento y la prueba en relación a los CDR'S, así también se requiere se analicen las pruebas técnicas que la operadora requiere se consideren a su favor. De la misma forma, se solicitó a la Dirección Técnica de Homologación de Equipos determine la existencia de diferencia entre los términos activación de terminal y línea activa que se mencionan en el escrito de Apelación y la presentación en formato Power Point realizada durante la Audiencia efectuada dentro de la sustanciación del Recurso de Apelación.

**2.18.** A fojas 126 a 147, del Expediente consta el Memorando No. ARCOTEL-CCDH-2025-0040-M, de 19 de marzo de 2025, emitido por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos al cual se ajunta el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2025-0002, de 17 de marzo de 2025, solicitado con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0025, de 20 de febrero de 2025.

**2.19.** A fojas 148 a 152, del Expediente, la Dirección de Impugnaciones emite la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0069 de 24 de abril de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0475-OF, de 24 de abril de 2025, por medio de la cual se corre traslado del Memorando No. ARCOTEL-CCDH-2025-0040-M, de 19 de marzo de 2025, y el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2025-0002, de 17 de marzo de 2025, por lo que se suspende el plazo para resolver por 10 días, de conformidad con el artículo 162 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que la operadora ejerza su derecho a la defensa en concordancia con el artículo 196 ibidem.

**2.20.** A fojas 153 a 157, del Expediente, el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL ingresa el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-006117-E, de 1 de mayo de 2025, mediante el cual se pronuncia en relación a los documentos notificados con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0069, de 24 de abril de 2025.

**2.21.** A fojas 158 a 164, del Expediente, la Dirección de Impugnaciones emite la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0080 de 09 de mayo de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0576-OF, de 09 de mayo de 2025, se suspende el plazo para resolver por un mes, de conformidad con el artículo 162 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo

### III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

### IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-009, de 23 de mayo de 2024, emitido por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

*"(...) Artículo 2. – DETERMINAR que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, es responsable del hecho reportado en el Informe No. IT-CCDH-GL-2022-0011, de 08 de julio de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022 de 28 de septiembre de 2023, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b), número 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debido a que, el prestador del SMA "...para el IMEI 354076112598350, puesto que el 12 de julio de 2022, CONECEL identificó dicho*

IMEI en su red, esto pese a que desde el 30 de noviembre de 2021, estuvo ingresado en la lista negra del respectivo EIR, ratificándose el hecho detectado en el informe técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022.”; y por tanto, no haber cumplido lo dispuesto en el artículo 1 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS”, a través de la Resolución No. 191-07CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009; y reformada mediante Resoluciones TEL-21 4-05CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-20 12 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012.

Artículo 3. – IMPONER al Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, de conformidad con el número 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO CON 39/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 352.821,39)**, para lo cual se ha considerado una de las cuatro atenuantes conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante establecida en el artículo 131 *Ibidem*, conforme el análisis contenido en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-008, 13 de mayo de 2024. (...)"

## V. ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL

El señor Víctor Manuel García Talavera, en su calidad de Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, a través de la Abg. María Belén Cárdenas, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-009061-E, de 7 de junio de 2024, indica:

### ARGUMENTO 1:

“*El Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-008, 13 de mayo de 2024*, como fuente de motivación del acto impugnado, reiteramos, no fue trasladado, ni puesto en conocimiento de CONECEL, peor aún contradicho. Razón por la cual, demando a vuestro despacho, cumpla con lo previsto en la norma y declare la ineficacia del dictamen supra, aspecto que desnuda la principal causa de nulidad del acto impugnado.

Conocedores del más irrestricto apego a la Constitución, nos permitimos citar el artículo 76 numeral 7 literal L “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

Señor Director, solicitamos que por Secretaría General de la Coordinación zonal 2 se certifique, si CONECEL ha sido notificado con la prueba documental titulada **Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-008, 13 de mayo de 2024**, hecha por el personal técnico de la Coordinación zonal 2. Lo expuesto se solicita, a efectos de verificar si la Autoridad A quo, cumplió con la regla de contradicción prevista en el Artículo 196 del COA. El presunto medio de prueba documental, no contrastada ni controvertida es la que motiva la voluntad administrativa para exteriorizar su criterio de incumplimiento temporal de la obligación investigada.

Conocedores de su irrestricto apego al principio de Prueba oficiosa, vuestra dependencia deberá producir y evacuar todas las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y garantizar el efectivo goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir.”

## ANÁLISIS ARGUMENTO 1:

El artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, señala:

*"Artículo 257. - **Dictamen.** (...) El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo."*

En el caso que nos ocupa, en cumplimiento del artículo antes mencionado dentro del procedimiento administrativo sancionador el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, emitió el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-008, de 13 de mayo de 2022; y, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0630-M, de 13 de mayo de 2024, remitió el mismo al Responsable de la Función Sancionadora el Director Técnico Zonal 2, en el que recomienda se acoja el Dictamen y se sancione al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A CONECEL.

Es importante aclarar que el dictamen es un acto emitido en cumplimiento de la ley y no constituye un medio de prueba, por lo que, es válido sin necesidad de ser notificado a la persona interesada.

En el presente caso, en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-009, de 23 de mayo de 2024, se acoge el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-008, de 13 de mayo de 2022 por lo que se convierte en parte del mismo (motivación in aliunde).

En relación a la motivación in aliunde, la doctrina jurídica establece:

*"La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma". Se trata en este caso de una motivación "in aliunde", que no se encuentra en el propio acto, sino que está basada en un informe separado pero que queda incorporado a la resolución porque en la misma se hace suyo aquel"<sup>1</sup>*

En el caso en análisis, la fundamentación del Dictamen se refleja en la Resolución, es decir que el Dictamen fue incorporado a la Resolución, convirtiéndose en parte del mismo (motivación in aliunde), no habiendo la necesidad de ser notificado a la operadora para que ejerza su legítimo Derecho a la Defensa, por cuanto no altera análisis y por cuanto no constituye una prueba de oficio que sirvió de fundamento para llegar a determinar la responsabilidad de la operadora.

## ARGUMENTO 2:

*"Señor Director, alertamos desde ya a su autoridad que en el presente caso ha operado ipso iure la caducidad de la potestad pública sancionadora o cualquier otra de carácter gravoso, debido a que la actuación previa que motiva el inicio del procedimiento sancionador ocurrió en el año 2022, habiéndose excedido el plazo de 6 meses que tenía la Administración para decidir el inicio de un procedimiento sancionador conforme los arts. 175, 176, 177 y 179 del Código Orgánico Administrativo.*

*(...)*

*El 08 de julio de 2022 la DIRECCIÓN TÉCNICA DE HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS, inicia una investigación cuyo "objeto" es "Determinar si el prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL cumple con lo dispuesto en el artículo 1 de la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL*

<sup>1</sup> MORALES, Tobar Marco, 2011. MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. Ecuador; Corporación de Estudios y Publicaciones, p. 164.

*EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS" respecto a la activación de terminales que consten reportados como robados, perdidos o hurtados en el Ecuador" concluyendo en el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-GL-2022 0011 de 8 de julio de 2022 que "La Operadora del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1".*

(...)

Señor Director, el acto impugnado de 23 de mayo de 2024 en su Artículo 2 en su ratio decidendi, declaró y ordenó:

Artículo 2. – DETERMINAR que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, es responsable del hecho reportado en el Informe No. IT-CCDH-GL-2022-0011, de 08 de julio de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2023-022 de 28 de septiembre de 2023, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b), número 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debido a que, el prestador del SMA "...para el IMEI 354076112598350, puesto que el 12 de julio de 2022, CONECEL identificó dicho IMEI en su red, esto pese a que desde el 30 de noviembre de 2021, estuvo ingresado en la lista negra del respectivo EIR, ratificándose el hecho detectado en el informe técnico Nro. ITCCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022. "; y por tanto, no haber cumplido lo dispuesto en el artículo 1 (...)"

Señor Director, como vendrá a su conocimiento transcurrieron 439 días desde que la administración conoce del presunto hecho infractor -mediante la actuación previa contenido en el informe No. IT-CCDH-GL-2022-0011, de 08 de julio de 2022, hasta el informe final de actuación previa Nro. IAP-CZ02-2023-051 de 20 de septiembre de 2023.

(...)

Vale mencionar que, el Informe IT-CCDH-GL-2022-0011 no podría tener una naturaleza distinta a la de una actuación previa, pues no sería ni un dictamen, ni una resolución, en cuyo caso debía contarse con el administrado, y, de considerarse un memorando interno o acto de simple administración, violaría los derechos de CONECEL al motivar el inicio de un procedimiento sancionador sin garantizar su participación y derecho a la defensa.

Siendo entonces una actuación previa, y considerando que el Informe IT-CCDH-GL-2022- 0011 se emitió en fecha 8 de julio de 2022, la potestad pública sancionadora y cualquier otra de carácter gravoso caducaron el 8 de enero 2023 conforme el art. 179 del COA (...)"

## ANÁLISIS ARGUMENTO 2:

En relación al Informe No. IT-CCDH-GL-2022-0011, de 8 de julio de 2022, cuyo objetivo era verificar que la operadora cumpla con el artículo 1 de la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS" respecto a la activación de terminales que consten reportados como robados, perdidos o hurtados en el Ecuador.

Es importante precisar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el informe anclado a una actividad de control, en cumplimiento a su misión y competencia, por ser

la entidad encarga de la administración, regulación, gestión y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones otorgó las competencias a la ARCOTEL para que sean ejecutadas, entre las que se encuentran:

***“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.***

*Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)*

*4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...)"*

**Por lo que las actividades regulares que lleva a cabo la ARCOTEL permiten determinar la existencia de alguna presunta infracción, la identificación de los presuntos responsables, las circunstancias que rodean el hecho investigado, la existencia o no de eximentes de responsabilidad que pueden motivar la conveniencia o no del inicio del procedimiento administrativo sancionador.**

**En ese sentido, el contenido de los informes de control no constituye la actuación previa de un procedimiento administrativo sancionador.**

Sobre el argumento que menciona el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECCEL de la caducidad de la potestad sancionadora, es pertinente indicar que, el procedimiento administrativo sancionador se encuentra contemplado en el Código Orgánico Administrativo, desde el artículo 244 al 260, dentro del cual en su artículo 250, señala que el inicio del procedimiento administrativo sancionador puede ser “(...) de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.”

Por su parte el artículo 179 ibidem, refiere sobre la caducidad del procedimiento administrativo:

*“Art. 179.- **Caducidad.** Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.”*

Conforme el artículo antes citado, en la revisión del expediente administrativo sancionador, se verifica que se emitieron las siguientes actuaciones:

- Inicio de Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-0011, de 29 de marzo de 2023
- Informe de Conclusión de la Actuación Previa No. IAP-CZO2-2023-031, de 17 de agosto de 2023
- Informe Final Nro. IAP-CZO2-2023-051, de 20 de septiembre de 2023

Posteriormente se emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022, de 28 de septiembre de 2023, el cual fue notificado el 31 de octubre de 2023, a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0379-OF, de 28 de septiembre de 2023.

En base al detalle antes mencionado de los actos jurídicos que se han emitido, se evidencia que se ha cumplido con el procedimiento establecido desde el artículo 175 a 179 del Código Orgánico Administrativo respecto de las Actuaciones Previas, y que además se puso en conocimiento del administrado para que

pueda ejercer su derecho a la defensa, para posteriormente continuar con la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022, de 28 de septiembre de 2023, en contra de la operadora de móvil avanzado.

**Por consiguiente, no ha transcurrido más de 6 meses, contados a partir del inicio de las actuaciones previas hasta la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme lo indicado en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo (COA), por tanto, no se ha producido la caducidad.**

Adicionalmente, el artículo 134 del Código Orgánico Administrativo faculta que en aquellas actividades públicas donde no se prevea un procedimiento específico se aplicará el procedimiento administrativo que señala el mismo COA.

En este sentido, la Coordinación Zonal, como organismo descentrado de la Agencia, debe cumplir con la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, de 28 de marzo de 2022, que emitió la "NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES", la cual regla las actuaciones previas y su ejecución de cumplimiento obligatorio.

La Resolución No. ARCOTEL-2022-0107 de 28 de marzo de 2022, dispone:

**"Art. 1.- Objeto. - Normar la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, actuaciones previas, la ponderación de atenuantes y agravantes, la aplicación del principio de proporcionalidad, la aplicación de las medidas preventivas, medidas provisionales de protección, medidas cautelares, y otras medidas inherentes al procedimiento administrativo sancionador de conformidad con la normativa vigente.**

(...)

**Art. 3.- Principios y Derechos Fundamentales.-** Las actuaciones previas, medidas preventivas, medidas provisionales de protección, medidas cautelares, y el procedimiento administrativo sancionador observará los principios y derechos de protección y garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, en los instrumentos internacionales, en el COA, y en las normas que regulan el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, y de manera ejemplificativa, pero no limitativa a los principios de: tipicidad, legalidad, juridicidad, irretroactividad, presunción de inocencia, oportunidad, celeridad, seguridad jurídica y confianza legítima, transparencia y publicidad, proporcionalidad, racionalidad, eficacia, eficiencia, pro administrando y contradicción.

(...)

**Art. 9.- Actuaciones Previas. - De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones todo procedimiento administrativo sancionador será precedido por actuaciones previas, las cuales estarán encaminadas a determinar las circunstancias y hechos del caso concreto, así como la pertinencia o no de iniciar el procedimiento administrativo sancionador.**

Durante las actuaciones previas se realizará la investigación de la materia objeto de análisis con la finalidad de determinar los hechos que pudieren motivar o no la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, la identificación de los presuntos responsables, las presuntas circunstancias que rodearon al hecho y las circunstancias relevantes que concurren; así como, la existencia de eximentes de responsabilidad de conformidad al ordenamiento jurídico vigente. Así

*mismo se podrán adoptar medidas preventivas o medidas provisionales de protección de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento general de aplicación y el Código Orgánico Administrativo.*

*Culminadas las actuaciones previas, el Servidor a cargo de las mismas, emitirá el informe debidamente motivado conforme a derecho, determinando clara y expresamente la pertinencia o no del inicio del procedimiento administrativo sancionador.*

**Art. 10.-Inicio de las actuaciones previas.** - Las actuaciones previas serán iniciadas:

**1. A petición de la persona interesada**

**2. De oficio, cuando en el ejercicio de sus habituales funciones de control, o cuando por cualquier medio, las Direcciones Técnicas Zonales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tuvieran conocimiento de conductas o hechos susceptibles de constituir una infracción debidamente tipificada, ya sea por iniciativa propia, orden superior, o petición razonada.**

*El servidor competente para realizar la actuación previa, dispondrá el inicio de las actuaciones previas y notificará este particular al presunto responsable, para su conocimiento, de conformidad a los requisitos de validez determinados en el COA. A la notificación del acto de inicio de la actuación previa, se adjuntarán todos los documentos e información con los que se cuenten hasta ese momento.*" (Énfasis agregado)

De tal forma, se puede observar con absoluta claridad que se cumplió con el procedimiento administrativo determinado para los procesos administrativos sancionadores de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones reformado, de manera previa a la emisión del acto de inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) se debe obligatoriamente ejecutar en todo proceso las actuaciones previas respectivas:

**"Art 86.- Normas aplicables. - La ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo. Para garantizar el debido proceso y el ejercicio legítimo de la defensa los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser precedidos por actuaciones previas encaminadas a determinar las circunstancias del caso concreto, la identificación de la persona o personas que pudieren resultar responsables, las circunstancias relevantes que concurren, la aplicación del principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la afectación que se hubiere suscitado, así como pertinencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador."** (Énfasis agregado)

Por lo que siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, se ha emitido la actuación previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador No. AP-CZO2-2023-011, de 29 de marzo de 2023, en la cual se dispone la notificación de acciones para recopilar información que sirvan de elementos de convicción para formar la voluntad administrativa y el 28 de septiembre de 2023 se emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022 en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A CONECEL

Por lo antes mencionado se evidencia que en el presente caso no ha transcurrido más del plazo de 6 meses que establece el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo.

Finalmente, es preciso señalar que conforme establece el artículo 213 del Código Orgánico Administrativo, la caducidad de los procedimientos de oficio:

**"Art. 213- Caducidad del procedimiento de oficio.** Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entienden caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de la persona interesada o de oficio, en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo, de conformidad con este Código."

En el presente caso, se refiere a un procedimiento administrativo iniciado por la administración (de oficio) mediante el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022, de 28 de septiembre de 2023, el cual fue notificado el 31 de octubre de 2023, a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0379-OF, de 28 de septiembre de 2023, consiguiente se apertura el periodo de prueba con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-019 de 21 de marzo de 2024, notificada en legal y debida forma mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0055-OF, de 21 de marzo de 2024, mismo que concluyó el 8 de mayo de 2024, posterior a la terminación del periodo de prueba se emitió el acto administrativo impugnado Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-009, de 23 de mayo de 2024, es decir el Órgano Desconcentrado cumplió con lo dispuesto en el artículo 203 ibídem, mismo que fue notificado con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0165-OF 23 de mayo de 2024, en consecuencia no operó la caducidad argumentada por el recurrente.

#### ARGUMENTO 3:

##### **"(...) TIPICIDAD**

(...) Señor Director, cuando las coordinaciones zonales logren entender que el derecho administrativo no es adversarial, sino la búsqueda de la verdad, podrán comprender y aceptar que, EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, la información que debió ser solicitada por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, para determinar si CONECEL permite la activación de terminales reportados por robo/hurto o pérdida, que, según regulación vigente, se traduce en la operación de un terminal en la red de CONECEL generando tráfico de voz, sms o datos, responde a CDRs de tráfico, siendo este el único medio conducente, pertinente y útil para probar el uso efectivo del equipo reportado como robado. Información que por demás reposa en archivos públicos de la ARCOTEL, circunstancia que agrava aún más, el actuar de la ARCOTEL, ya que según la LEY PARA LA OPTIMIZACION Y EFICIENCIA DE TRAMITES ADMINISTRATIVOS, la ARCOTEL ni siquiera debió solicitar a CONECEL toda la información requerida.

(...)

El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2024-007 y el informe de control técnico No-IT-CZO2-C-2024-0176, omitieron **dolosamente** pronunciarse sobre la UNICA PRUEBA CONDUCENTE, PERTINENTE Y ÚTIL QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE.

(...)

##### **BUENA FE**

(...)

Señor Director, el simple hecho de haber aperturado una investigación señalando que 40 IMEIS reportados como robados fueron activados en las redes de CONECEL y que sea CONECEL quien deba demostrar que es errada dicha conclusión, con información que reposa en la misma ARCOTEL y que pudo haber sido corroborada oportunamente tanto para los 39 IMEIs que reconoce la función instructora con posterioridad, como para el ÚNICO IMEI CUESTIONADO por el que emite la resolución hoy impugnada, es una muestra más del atropello al principio de buena fe.

## CULPABILIDAD

(...)

Finalmente, Señor Director, CONECEL en la etapa probatoria probó mediante prueba documental pertinente, conducente y útil que **NO EXISTE ACTIVACIÓN -permitir la operación de un equipo terminal del SMA en su red-** sin embargo, la Administración nuevamente con la prueba documental inútil e inconducente, afirma categóricamente la culpabilidad de CONECEL.

Ahora bien, con relación al único IMEI en cuestión, vale la pena preguntarse ¿cuál sería el beneficio o intención de CONECEL en permitir su activación en la red?, la respuesta es sumamente clara, **ninguna**, inclusive si hablamos en términos económicos el precio promedio de un plan pospago mensual es de \$16 que en ninguna circunstancia sopesa con el aproximado de una sanción como la impuesta por su Autoridad en este caso.”

## ANTIJURIDICIDAD

Señor Director, si CONECEL señala y solicita sea practicado la prueba mediante la cual se demuestra que el ÚNICO IMEI cuestionado fue o no activado u operado en la red de CONECEL y la autoridad A quo, no lo hace. **¿Cuál es el acto contrario a derecho en el presente expediente? ¿Cómo fue probado el acto contrario a derecho, si no ha practicado la única prueba fehaciente de activación u operación del IMEI ibídem?**

## (...) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA - INDEFENSIÓN

La presunción constitucional de inocencia con rango de derecho fundamental exige y supone que sólo sobre la base de pruebas cumplidas, cuya aportación es carga de quien acusa, podrá ser alguien sancionado. **¿Cuáles fueron las pruebas que la Administración produjo y evacuó para demostrar que el IMEI 354076112598350 tuvo operación en la red de CONECEL según el concepto de Activación?** Es suficiente que CONECEL haya enviado en un listado el número de IMEI de un terminal agregado en sus listas negras, producto de un pedido de información de ARCOTEL sin ningún antecedente, ni explicación del objetivo de ese pedido.

La Administración A quo, basa su único sistema de prueba, en la presunción de verdad de los actos administrativos, aspecto que no es tal, sino un mecanismo de auto tutela previa o provisional que presume la validez en tanto esta no se destruya mediante un acto impugnatorio. Por lo tanto, la carga de probar en este procedimiento sancionador que el Acto es típico, antijurídico, culpable y sancionable es de la ARCOTEL y frente a la prueba pertinente, conducente y útil como son los CDR's, la administración omitió dolosamente pronunciarse, pero más grave aún, fundamenta su resolución sancionadora en información errada.

## “(...) LA DEFICIENCIA MOTIVACIONAL DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Señala la Corte Constitucional en su sentencia No. 1158-17-EP/21 que:

“La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto 2. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones” 3. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.”

En tal sentido, definió la Corte Constitucional:

*"Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional." "Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos. (...)"*

(3) **APARIENCIA:** *"Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexiste o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatincuencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprendibilidad"*

Señor Director, el acto impugnado presenta las siguientes deficiencias motivacionales:

#### **7.1. Incongruencia.**

Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales, o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho).

Señor Director, la incongruencia frente a las partes se denota acá:

- ¿En qué etapa, sección o estadio del presente PAS, se valoró, desechó o invalidó las pruebas anunciadas y producidas por CONECEL sobre los CDR's de voz y datos?
- ¿Cómo fue desvirtuado el alegato de CDR's de voz y datos producido por CONECEL, sobre el IMEI 354076112598350?
- ¿Existe una prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que el IMEI 354076112598350, tuvo operación de voz y datos en la red de CONECEL? ¿En el procedimiento actual consta algún pronunciamiento al respecto?

Conforme a la definición de verdad procesal, solicitamos respetuosamente se nos identifique y señale a CONECEL, una (1) prueba pertinente, conducente y útil que permita de manera irrefutable aseverar que CONECEL permitió la operación o tráfico de voz o datos del IMEI 354076112598350; en el periodo investigado, más allá de la insoslayable verdad del servidor público y su resolución hoy día impugnada.

La Autoridad A quo, de manera enérgica y categórica defiende sus incongruencias frente al derecho, so pretexto de hacer cumplir la ley. Sin embargo, la realidad es que todo el procedimiento administrativo desde la actuación previa está viciado de nulidad originaria por deficiencia motivacional en el caso de Incongruencia, de la cual han participado colaborativamente, los autores de los informes y memorandos ut supra, la autoridad responsable de las actuaciones previas, la función instructora y la función sancionadora.

Señor Director, citamos la sentencia de la Corte Constitucional a vuestro despacho y solicitamos su aplicación, pues señala la propia Corte en el fallo No. 1158-17-EP/21: "102. Las pautas jurisprudenciales establecidas en esta sentencia tienen carácter general; en esa medida, son en principio comunes a todo contexto en el que un juez debe examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación. Incluso, con las debidas adaptaciones, puede aplicarse a la motivación de actos administrativos".

Por lo expuesto, demandamos se declare la deficiencia motivacional en el acto impugnado, al no cumplir con el criterio rector de la garantía de motivación que establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente."

### ANÁLISIS ARGUMENTO 3:

En virtud de que los argumentos presentados por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL tienen relación con el procedimiento administrativo sancionador, se procede a revisar el expediente administrativo desde las actuaciones previas hasta la emisión del acto administrativo impugnado, remitido por la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0895-M, de 10 de julio de 2024, que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-009, de 23 de mayo de 2024.

A continuación, se expone el contenido del expediente administrativo sancionador:

#### a) Actuaciones previas

- Mediante Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GL-2022-0011, de 08 de julio de 2022, emitido por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, en el parte pertinente indica:

#### "5. CONCLUSIÓN

*La Operadora del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", ya que con corte al 28 de marzo de 2022, permitió la activación en sus redes de 40 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado reportados como robados, perdidos o hurtados en Ecuador, IMEIs que corresponden a 40 registros (IMEI-IMSI) en el archivo denominado "BASE\_CONECEL".*

- La Coordinación Técnica de Control emite el Memorando No. ARCOTEL-CCON-2022-1459-M, de 8 de julio de 2022, a la Coordinación Zonal 2 y solicita se disponga a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo sancionador y remite la Petición Razonada CCDH-PR-2022-002 (sin fecha) y el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GL-2022-0011, de 8 de julio de 2022.
- La Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, emite la Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-0011, de 29 de marzo de 2023, con la finalidad de conocer las circunstancias del hecho citado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2022-0011, de 8 de julio de 2022, determinar de manera clara la procedencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0112-OF, de 29 de marzo de 2023, se notifica en legal y debida forma al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, el contenido del Memorando No. ARCOTEL-CCON-2022-1459-M, de 8 de julio de 2022; la Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-011, de 29 de marzo de 2023; la Petición Razonada No. CCDH-PR-2022-002, de 8 de julio de 2022; y, el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GL-2022-0011, de 8 de julio de 2022.

- Mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-007475-E, de 22 de mayo de 2023, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL da contestación a la actuación previa, presenta sus argumentos y solicita se declare la improcedencia de inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- La Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-130, de 2 de agosto de 2023, solicitó a la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL emita criterio técnico respecto de lo manifestado en el trámite ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2023-007475-E, de 22 de mayo de 2023.
- La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando No. ARCOTEL-CCON-2023-2014-M, de 10 de agosto de 2023, en cumplimiento a la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-130, de 2 de agosto de 2023, remite el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2023-0019 de 10 de agosto de 2023, que se refiere al “CRITERIO TÉCNICO SOLICITADO EN LA SEGUNDA DISPOSICIÓN DE LA PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-130.” respecto de los argumentos expuesto a la contestación del Inicio de Actuación Previa.
- La Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas, emite el Informe de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2023-031, de 17 de agosto de 2023, el mismo que concluye que la práctica de las diligencias respectivas con el fin de conocer los hechos que pudieren motivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la identificación de las personas responsables, y las circunstancias relevantes, poniendo en conocimiento al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL la documentación, para que manifieste su criterio.

La Actuación Previa fue notificada con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0309-OF, de 17 agosto de 2023.

- Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-013771-E, de 31 de agosto de 2023, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, solicita se declare la “NO PERTINENCIA de iniciar un Procedimiento Administrativo sancionador y el archivo de la Actuación Previa AP-CZO2-2023-011, por carecer de los indicios, evidencias y pruebas legales necesarias.”

El CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-013870-E, de 4 de septiembre de 2023, ratifica y autoriza lo suscripto por el abogado David Rosales Cordero el 31 de agosto de 2023

- Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-013946-E, de 5 de septiembre de 2023, la operadora solicita se lleve a cabo una reunión de trabajo a fin de establecer los hechos establecidos en la Actuación Previa No. IAP-CZO2-2023-031, de 17 de agosto de 2023.
- Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-152, de 6 de septiembre de 2023, la Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas, dispone día y hora para que la

operadora exponga sus argumentos verbales requerido con No. ARCOTEL-DEDA-2023-013946-E, de 5 de septiembre de 2023.

Sin embargo, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-014103-E, de 7 de septiembre de 2023, solicita el diferimiento de la audiencia; y, con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-153, de 8 de septiembre de 2023, acepta el requerimiento realizado por la recurrente.

- El 12 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia y se agregó al Expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- El Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2023-051, de 20 de septiembre de 2023, emitido por la Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, concluye que el prestador servicio móvil avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no habría cumplido con el "artículo 1 de la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS"; por lo tanto, se considera que es conveniente dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra del prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL.

**b) Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- Con fundamentación fáctica en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2022-0011, de 8 de julio de 2020 y el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2023-051, de 20 de septiembre de 2023, el responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022, de 28 de septiembre de 2023, por la presunción de que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no habría dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS"; y, por tanto, podría estar incurso en la tipificación contenida en el artículo 118, letra b), número 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0379-OF, de 28 de septiembre de 2023, se notifica el acto de inicio del procedimiento sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022, de 28 de septiembre de 2023, conjuntamente con el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2023-051, el Memorando No. ARCOTEL-CCON-2022-1459-M, de 8 de julio de 2022 y el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2022-0011, de 8 de julio de 2022.

**c) Contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador**

- Mediante documento ingresado a la institución con No. ARCOTEL-DEDA-2023-015987-E, de 16 de octubre de 2023, anuncia como prueba:

*"1. Como ANEXO 2 adjunto: Detalle de 39 (TREINTA Y NUEVE) de los 40 (CUARENTA) IMEIS reportados como robado/perdido hurtado, señalados en el informe Nro. IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022, que ratifica lo indicado previamente por la función responsable de las Actuaciones Previas, esto es, que los mismos fueron liberados por CONECEL posterior al 28 de marzo de 2022, que es la fecha de corte de la información que fue remitida.*

2. Como ANEXO 3 adjunto: Informe Pericial s/n de fecha 10 de octubre de 2023, elaborado por el Ingeniero Freddy Gustavo Gallardo Sosa, Perito en Ingeniería Informática, acreditado por el Consejo de la Judicatura mediante acreditación 1835541, que prueba que el único IMEI cuestionado 354076112598350, se encontraba registrado en la lista negra desde el 30/11/2021 a las 13:12:33.

3. Como ANEXO 4 adjunto: Copia certificada del Certificado emitido por el proveedor Huawei, el cual explica el procedimiento de autenticación de terminales en la red, que prueba que el concluir un supuesto incumplimiento respecto al IMEI 354076112598350, es incorrecto, pues si bien pudo caber en cualquiera de los escenarios explicados en el acápite 3.2.1, en ningún caso CONECEL activo tal IMEI.

4. Como ANEXO 5 adjunto: Precedente administrativo de 11 de febrero de 2021, signado con número ARCOTEL-CZ02-2021-009.

3. Al amparo de lo previsto en el artículo 194 del COA, anunciamos como prueba un informe del evento suscitado, respecto del IMEI 354076112598350, a ser presentado en la etapa probatoria.

4. Al amparo de lo previsto en el artículo 194 del COA, anunciamos como prueba el certificado emitido por el proveedor del EIR, sobre el normal y esperado funcionamiento y disponibilidad del Equipment Identify Register (EIR)

5. Que, por Secretaría General de ARCOTEL se certifique si CONECEL ha sido sancionada por la conducta tipificada el artículo 118, letra b) numeral 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con igual identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a al Acto de Apertura.

6. Que, se considere todo cuanto elemento se presente a futuro como justificativo de la aplicación de atenuantes descrito en el artículo 130 de la LOT."

Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-015987-E de 16 de octubre de 2023, el representante legal de la operadora ratificó y autorizó el escrito presentado con fecha 16 de octubre de 2023.

d) Periodo de prueba

- El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 2, mediante Providencia No. ARCOTEL-CZ02-PR-2024-019 de 21 de marzo de 2024, notificada en legal y debida forma mediante Oficio No. ARCOTEL-CZ02-2024-0055-OF, de 21 de marzo de 2024; incorpora la documentación al expediente; evaca la prueba anunciada por la administrada; apertura el **periodo de prueba por el término de veinte días**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Providencia; convoca audiencia a efectuarse el día jueves 28 de marzo de 2024, a las 10h00, conforme se rectifica en la Providencia No. ARCOTEL-CZ02-PR-2024-020, de 21 de marzo de 2024; y, dentro del periodo de evacuación de prueba la administración solicita prueba de oficio, que corresponde:
  - a) Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ02-2024-0353-M de 21 de marzo de 2024, se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita la información económica de los ingresos totales de la compañía OTECEL S.A, correspondiente a su última Declaración del Impuesto a la Renta con relación al Servicio Móvil Avanzado.

- b) Con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0354 de 21 de marzo de 2024, se solicita a la Coordinación de Regulación de ARCOTEL, remita un informe que establezca de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, determine si habría afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 o una posible abstención.
  - c) Con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0359-M de 25 marzo de 2024, el Responsable de la Función Instructora solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, certifique si el prestador de servicio móvil avanzado el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, ha sido sancionado por la infracción establecida en el artículo 118, literal b), numeral 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
  - d) Solicita a las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento, y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentados por el prestador; además se analice atenuantes y agravantes.
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-1311-M de 25 de marzo de 2024, remitió la información económica financiera de la operadora.
  - La Coordinación Técnica de Regulación de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CREG-2024-0223-M de 25 de marzo de 2024, señala *“no es posible para la Coordinación Técnica a elaborar el informe de análisis de afectación al mercado, motivado por el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador solicitado con providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-019 de 21 de marzo de 2024, relacionado con la empresa CONECEL S.A.”*
  - Mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-1221-M, de 27 de marzo de 2024, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, certifica que, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
  - El 28 de marzo de 2024, se efectúa la audiencia convocada por el recurrente y se agrega el acta de audiencia y la presentación en POWER POINT de manera física.
  - Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-031 de 9 de abril de 2024, el Responsable de la Función Instructora, dispuso poner en conocimiento las actuaciones dentro de la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador.
  - El CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-006544-E, de 23 de abril de 2024, solicita se considere como prueba:
    - “-Archivo electrónico contentivo del Call Detail Record (CDRs) de voz diarios descargados del servidor que mantenemos de manera conjunta con la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de ARCOTEL, del 01 de enero al 28 de marzo de 2022.*
    - Archivo Electrónico contentivo del Call Detail Record (CDRs) de datos. Por razones de almacenamiento de información que su Máxima Autoridad conoce, CONECEL almacena*

*todo CDR 1 año en línea y 1 año en cinta, por lo que la información entregada responde del 01 febrero al 28 de marzo de 2022.*

*-La prueba anunciada es pertinente, conducente y útil puesto que los CDRs son metadatos que se almacenan por los prestadores de servicios de telecomunicaciones cuando se realiza una llamada, se envía un mensaje de texto o se realiza un evento de navegación. Dicho en otras palabras, un CDR es la "huella" o evidencia que deja la realización de un evento en la operadora, consecuencia del uso del servicio."*

- Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-037, de 24 de abril de 2024, se agrega al Expediente del Procedimiento Sancionador el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-006544-E, de 23 de abril de 2024, para que se considere de ser pertinente, las pruebas que el recurrente solicita.
- Con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0580-M, de 2 de mayo de 2024, el Área técnica de la Coordinación Zonal 2 remite el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0176, de 01 de mayo de 2024, del análisis de la contestación, alegatos y pruebas presentadas, dentro del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- El Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, emite el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2024-007, de 8 de mayo de 2024, el documento analiza la singularización de la infracción cometida, fundamento del acto de inicio, la contestación al acto de inicio por parte del prestador, atenuantes y agravantes, sanción que se pretende imponer y las conclusiones.
- Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-044, de 8 de mayo de 2024, el Responsable de La Función Instructora dispone se ponga en conocimiento de la operadora los informe técnico No. IT-CZO2-C-2024-0176, de 1 de mayo de 2024, y jurídico No. IJ-CZO2-2024-007, de 8 de mayo de 2024.
- Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2024-007442-E, de 10 de mayo de 2024, la operadora se pronuncia respecto de los informes remitidos con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-044, de 8 de mayo de 2024.

**e) Dictamen y Resolución emitido dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador.**

- Con fecha 13 de mayo de 2024, el responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, emite el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-008.
- La Directora Técnica Zonal 2, responsable de la función sancionadora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acogiendo el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-008, de 13 de mayo de 2024, **expide la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0009, de 23 de mayo de 2024, y resuelve que se ha comprobado que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECCEL es responsable de haber cometido una infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e impone la sanción económica de TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO CON 39/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 352.821,39).**
- La Resolución Impugnada fue notificada el 23 de mayo de 2024, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0165-OF.

**f) Garantías Constitucionales: Devido Proceso, Derecho a la Defensa, Derecho de motivación del acto administrativo.**

Ahora bien, después de haber identificado los documentos que forman parte del Expediente Administrativo Sancionador, se procede a realizar el análisis del argumento de falta de motivación que señala la operadora.

Por ley y conforme el artículo 76 numeral 7) literal I de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

*"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)*  
*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)"*

*I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"*

Respecto del debido proceso, en la Resolución No. 45-2023, de 14 de abril de 2023 dentro del juicio No. 17230-2019-02515, señala:

*"(...) El debido proceso es un derecho de protección que contiene múltiples garantías para las personas; por se, implica la existencia de mecanismos de tutela y de efectividad concretos dentro de un proceso, e incorpora la exigencia del cumplimiento de requisitos y condiciones formales previamente establecidas en las normas como seguridad para las partes procesales de que sus derechos serán discutidos en un proceso justo e imparcial; el mandato de optimización analizado involucra la existencia de un procedimiento que debe desarrollarse conforme parámetros mínimos que permitan la defensa de sus intereses, en igualdad de armas."*

En el caso en análisis se ha podido verificar que en el acto impugnado no se encuentran motivos por los cuales la Coordinación Zonal 2 no consideró la prueba solicitada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-006544-E, de 23 de abril de 2024, esto es los archivos electrónicos del Call Detail Record (CDRs) de voz diarios y de datos; y, tampoco existe el motivo del rechazo o la no admisión de las mismas, al omitir los motivos de la decisión, el órgano desconcentrado incumplió con uno de los presupuestos básicos que exige la Ley a los actos administrativos como es la motivación, y con esto dejó en indefensión a la operadora en contradicción expresa del mandato constitucional.

Sobre la prueba, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 determina:

*"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)"*
- 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...)"*

El principio constitucional de motivación, es concordante con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

***"Artículo 100. - Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:***

1. **El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
2. **La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.**
3. **La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. **Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.**" (Énfasis agregado)

La Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S, Número 55, Caso 14, de 13 de abril de 1999, sobre el principio constitucional de la motivación, señaló:

**"OCTAVO.-... la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto".** (Lo subrayado fuera del texto original)

En este sentido, el artículo 82 de la Constitución de la República establece el principio de seguridad jurídica, que se "fundamenta en el respeto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública.

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 030-15-SEP-CC Caso No. 0849-13-EP, de 04 de febrero de 2015, con respecto a la seguridad jurídica, ha determinado que:

**"Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente."** (Subrayado fuera del texto original).

En efecto, en la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-037 de 24 de abril de 2024, emitida durante la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, en el acápite primero se dispuso "**Agréguese al expediente el oficio DR-0331-2024 de 23 de abril de 2024, ingresado con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-006544-E, y considérese de ser pertinente.**", sin embargo, en el Dictamen y en la resolución impugnada no menciona algún justificativo de porque no se considera, es decir, no se expone o expresa los motivos por los cuales no consideró la prueba solicitada por el recurrente.

**Además, los medios probatorios deben reunir las condiciones de utilidad, pertinencia y conducencia lo cual implica su admisión, actuación, contradicción, y posteriormente se dé su apreciación y valoración por la autoridad administrativa**

**La Administración debió exponer los motivos por los cuales no los consideró, en consecuencia, ha dejado en indefensión al recurrente y al no haber cumplido con su obligación de motivar esta parte del acto administrativo impugnado impidió a la operadora hacer efectiva su defensa al no conocer fehacientemente el motivo por el cual no fue aceptada su solicitud de prueba, lo cual claramente produce a causa de la falta de motivación del acto.**

Por otra parte, durante la etapa de impugnación, la Dirección de Impugnaciones con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0025, de 20 de febrero de 2025, solicitó se realice un análisis de los argumentos y de las pruebas técnicas que menciona el recurrente, por lo que la Dirección Técnica de Homologación de Equipos emite el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2025-0002, de 17 de marzo de 2025, realizando el análisis en cuanto a la prueba en relación a los CDR'S, que establece en su parte importante:

*"Adicionalmente es preciso aclarar que la ARCOTEL, específicamente la CCDH (Unidad Administrativa que realizó el control) no mantiene los CDRs de las OSMA, lo que mantiene es un formato previamente definido que contiene información de IMEI, IMSI, fecha del evento de voz; no mantiene campos que definen formalmente un CDR, por ejemplo no mantiene la cantidad de datos transferidos, es decir mantiene es un reporte incompleto y esa fue la razón por la cual se solicitó información a CONECEL S.A. para las actividades de control."*

Determinándose por parte de la Administración que no cuenta con información completa referente al CDR por lo cual solicitó reportes documentales que le permiten contar con información complementaria y a través de estas realizar las actividades de control.

**En esa línea, el derecho constitucional obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen normas, así como las razones de su aplicación; además, es esencial que dentro del acto administrativo se determine el objeto, procedimiento y la motivación correcta en función de los hechos fácticos y la normativa aplicable al caso, con lógica consecuente al derecho a fin de obtener una resolución fundada, caso contrario el derecho a peticionar ante la autoridad sería un derecho vacío.**

#### ARGUMENTOS TÉCNICOS:

En relación a los argumentos técnicos que expone la operadora, es preciso aclarar que el análisis que se realiza no es de la experticia de la Coordinación General Jurídica y de la Dirección de Impugnaciones por lo que se ha requerido la colaboración de la unidad técnica correspondiente, siendo la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, la que tiene los conocimientos y competencia para analizar los mismos y emitir el informe correspondiente.

Para el efecto, se cita argumentos y análisis pertinente realizado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos consta en los Informes Técnico No. IT-CCDH-GL-2024-0024, de 17 de diciembre de 2024, y No. IT-CCDH-GL-2025-0002, de 17 de marzo de 2025.

#### ARGUMENTO 4:

Por medio del Documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-009061-E, de 7 de junio de 2024, el recurrente menciona expresamente, lo siguiente:

*"CONECEL en el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, posterior a la Audiencia concedida y dentro de la etapa de pruebas, presentó LA ÚNICA prueba que puede demostrar de manera técnica, si el ÚNICO IMEI CUESTIONADO NRO. 869325038152220, estaba en operación en la red de CONECEL, es decir si realmente se encontraba incumpliendo la disposición legal que se nos imputa.*

Señor Director, si activar un terminal es “permite la operación de un equipo terminal del SMA en su red”, y la ARCOTEL sostiene que por encontrarse en un listado que maneja el sistema de CONECEL y que fue remitido por la operadora, cometió la infracción de permitir la operación de un terminal robado, el medio de prueba pertinente, conducente y útil para demostrar que hubo acción u omisión que facilite o permita la operación es:

- CDRs de voz diarios: descargados del servidor conjunto con ARCOTEL, del 01 de enero al 28 de marzo de 2022.
- CDRs de datos: por cuestión de almacenamiento de información, y conforme su máxima autoridad conoce, CONECEL almacena CDRs de 1 año en línea y 1 año en cinta, por lo que la información entregada responde del 01 febrero al 28 de marzo de 2022.”

#### ANÁLISIS ARGUMENTO 4:

El presente análisis consta en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2024-0024, de 17 de diciembre de 2024, emitido por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, que en su parte pertinente indica:

“En la “FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES”, del Servicio denominado: “Móvil Avanzado.” Del “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN” define de forma clara y precisa que es “Activación de terminal. - acción mediante la cual un prestador del SMA, permite la operación de un equipo terminal del SMA en su red, independientemente de que el equipo sea nuevo o usado, o se habilite en una línea nueva o en uso.”

Para que la red del prestador del SMA identifique eventos y se registren en su red el (IMEI-IMSI), necesariamente el terminal debe estar activo.

Adicionalmente con Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022, la ARCOTEL solicitó a los Prestadores del SMA lo siguiente:

“(...) esta Agencia solicita a sus representadas se remita hasta el lunes 28 de marzo de 2022, la siguiente información:

Todas las líneas del servicio móvil avanzado activas en su red y del IMEI del último equipo utilizado con dichas líneas bajo las condiciones y el formato establecido a continuación:

**Condiciones:**

Tecnologías a considerar: Todas (GSM, UMTS, LTE, etc).

Modalidad: Prepago y pospago.

Tipo de línea del SMA: Voz, Voz-Datos, Datos

Fecha de corte de la información: 24 de marzo de 2022.

Nombre del archivo: NombrePrestador.txt

(...)

Cada línea del archivo contendrá la siguiente información: PRESTADOR DEL SMA; ITEM; IMSI; FECHA IMSI; IMEI; TAC; FECHA IMEI; TIPO;MODALIDAD

- El archivo debe tener la extensión .txt
- Se utilizará como separador el símbolo PUNTO Y COMA (;) para cada dato contenido en el registro.
- Se insertará al final de cada registro un salto de línea.
- Se debe considerar como transacción aquella que corresponda a un evento tasable de voz o datos.

- El último IMEI corresponde al asociado al evento tasable más reciente de voz o datos generados en la red del prestador del SMA, considerando la fecha de corte de la información.
- La última transacción deberá ser tomada en forma cronológica; es decir, se refiere a la más reciente transacción de voz o datos generada en la red del prestador del SMA, respecto de la fecha de corte de la información. En caso de que la línea del SMA genere transacciones de voz y datos, se considerará el evento tasable más reciente, independientemente que corresponda a un evento de voz o datos.

Los campos indicados en la tabla 1 corresponden a cada dupleta IMEI-IMSI única (...)” (Lo resaltado me pertenece).

Mediante Oficio Nro. DR-0282-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-005043-E de 04 de abril de 2022, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL remitió la información requerida mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022, indicando lo siguiente:

“(...) en relación al oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita información de todas las líneas activas en la red **con su último IMEI en uso, y dentro del plazo solicitado, me permite adjuntar la información solicitada conforme el formato requerido.**”

Posteriormente, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0505-OF de 05 de mayo de 2022, la ARCOTEL notificó y solicitó al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL lo siguiente:

“En atención al oficio Nro. DR-0282-2022 ingresado a esta Institución con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-005043-E de 04 de abril de 2022, mediante el cual, remitió la información referente a las líneas del servicio móvil avanzado activas en la red, acompañada del número IMEI del último equipo, (...)”

Al respecto, la ARCOTEL ha realizado un análisis de la información remitida por su representada, de la cual se desprenden las siguientes observaciones:

El archivo contiene un total de 8.721.865 registros de los cuales:

- Los 8.721.865 registros contienen la misma fecha en los campos “FECHA\_IMSI” y “FECHA\_IMEI”.
- Con base al punto anterior se ha identificado además que 3.779 registros tienen una “FECHA\_IMEI” anterior al 2022. El detalle de estos hallazgos se remite adjunto en el denominado **Observaciones\_Información\_CONECEL\_ParqueActivo\_28032022.rar**

Cabe mencionar que el pedido realizado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022, corresponde a lo siguiente:



CAMPO	DESCRIPCIÓN	LONGITUD
<b>FECHA IMSI</b>	<b>Fecha y hora de activación del IMSI.</b> <b>El formato será DDMMYYYYHHMMSS.</b> <b>La hora estará en formato de 00 a 23 horas</b>	<b>14 caracteres</b>
(...)		
<b>FECHA IMEI</b>	<b>Fecha y hora de la última transacción efectuada (dupleta IMEI-IMSI).</b> <b>El formato será DDMMYYYYHHMMSS.</b> <b>La hora estará en formato de 00 a 23 horas.</b>	<b>14 caracteres</b>

Por lo indicado, le agradeceré que la información remitida mediante oficio Nro. DR-0282-2022 sea analizada, corregida y remitida nuevamente a la ARCOTEL en el término de 5 días contados a partir de la recepción de la presente comunicación, para que se dé cumplimiento a lo solicitado en el oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022- 0361-OF de 22 de marzo de 2022.” (Lo resaltado me pertenece)

Mediante Oficio Nro. DR-0382-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-007225-E de 12 de mayo de 2022, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL remitió la respuesta al Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0505-OF de 05 de mayo de 2022, indicando lo siguiente:

“(...) en relación al oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita se remita nuevamente la data enviada en el oficio DR-0282-2022, con la corrección en los campos FECHA IMSI y FECHA IMEI, **me permite adjuntar la información solicitada conforme el formato requerido.**” (Lo resaltado me pertenece)

El mismo CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL en sus respuestas emitidas mediante Oficios Nro. DR-0282-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-005043-E de 04 de abril de 2022 y DR-0382-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-007225-E de 12 de mayo de 2022, manifiesta que hace entrega de la información de los IMEIs asociados a las líneas telefónicas activas tal como la solicitó la ARCOTEL, esto es: “**El último IMEI corresponde al asociado al evento tasable más reciente de voz o datos generados en la red del prestador del SMA, considerando la fecha de corte de la información**”.

La solicitud que efectúa la ARCOTEL al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL través del Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022 es correcta, clara y precisa por cuanto textualmente especificó que: “Se debe considerar como transacción aquella que corresponda a un evento tasable de voz o datos”.

Sobre su afirmación que indica “si el ÚNICO IMEI CUESTIONADO NRO. 869325038152220”, es importante destacar que la normativa y procedimientos vigentes no establecen tolerancias sobre el número de IMEIs reportados como perdidos, robados o hurtados que pudieran encontrarse cursando tráfico.



*El Procedimiento de Intercambio de Mensajes de Listas Negativas que la ARCOTEL mantiene con las Operadoras del SMA a través del Bus Empresarial, este se desarrolla de la siguiente manera:*

Nombre	Descripción
M1	Mensaje usado para reportar el bloqueo o liberación del IMEI correspondiente a un terminal y que puede ser generado por la ARCOTEL o por las Operadoras de Ecuador.
M2	Mensaje usado para disposición de la ARCOTEL en base al análisis del mensaje 1 enviado previamente, y generado por la ARCOTEL
M3	Mensaje usado para confirmar la fecha de bloqueo en el EIR de las operadoras y que es generado por la ARCOTEL
M4	Mensaje usado para notificar la fecha de bloqueo en el EIR y que es generado por las Operadoras como contestación a un mensaje 2 previamente enviado por la ARCOTEL
M6	Mensaje usado por la ARCOTEL para notificar a las operadoras la existencia de un error en la estructura o en la información de los mensajes que hayan generado.
M7	Mensaje usado para notificar la fecha de liberación en el EIR y que es generado por las Operadoras como contestación a un mensaje 2 previamente enviado por la ARCOTEL

*Tabla 1. Descripción de mensajes. Bus empresarial*

*El transaccional del Bus Empresarial del sistema de listas negativas que mantiene la ARCOTEL con las OSMA, es automático y en un escenario 24/7/365, el cual opera de la siguiente manera:*

- MENSAJE 1 (M1): Reporte de operadora a SUPERTEL (IMEI, IMSI, fecha de robo) una vez que el usuario reporte un terminal como robado; y en los casos que se establecen en el numeral 4, es autogenerado por la SUPERTEL. En caso que la Operadora no reciba el mensaje 2, tendrá que volverlo a enviar después de 5 minutos y de ser necesario a los 20 minutos, es decir podrá hacer dos reintentos. Si a pesar de los nuevos envíos no llega el mensaje 2, la Operadora deberá escalar el requerimiento a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través de correo electrónico o cualquier otro medio.
- MENSAJE 2 (M2): SUPERTEL dispone a OSMA el bloqueo o liberación. **EL IMEI QUE SE REMITE A LAS OPERADORAS DEBE SER DE 14 DÍGITOS, SE ELIMINA EL DÍGITO 15.**  
En caso de no liberación el mensaje incluirá información a la Operadora sobre la causa o motivo por el cual no se puede liberar el terminal.

- MENSAJE 3 (M3): *Insistencia de bloqueo por parte de la SUPERTEL a las OSMA si no se ha recibido M4 o M5.*
- MENSAJE 4 (M4): *Envío de registro EIR de OSMA a SUPERTEL (fecha de ingreso a EIR).*
- MENSAJE 5 (M5): *Envío de reporte de duplicados de OSMA a SUPERTEL. (Actualmente ya no se generan estos mensajes)*
- MENSAJE 6: (M6): *Reporte de mensaje inválido de SUPERTEL hacia OSMA por envío de parámetros incorrectos en M1 (IMEI o IMSI inválidos), y por envío de MENSAJE 4 o MENSAJE 5, sin que exista previamente los mensajes M1 y M2 o M3 (ver detalle de casos de uso). Se informará a la Operadora el tipo de error detectado para la corrección respectiva. En los diagramas de flujo se encuentran detallados los errores que se pueden encontrar.*
- MENSAJE 7: (M7) *Mensaje de confirmación de liberación de OSMA a SUPERTEL.*

A continuación de detalla el histórico transaccional correspondiente al IMEI **354076112598350** al que CONCEL hace referencia:

El catálogo de ENTIDAD que se maneja en el sistema transaccional para las OSMA es el siguiente:

-004 CONCEL  
-005 OTECEL  
-006 CNT

#### Detalle de mensajes:

##### Mensajes M1

ID_ENTIDAD	IMEI_14	ACCION	ENTIDAD	FECHA_IN_USUARIO	FECHA_OUT_OPERADORA	FECHA_IN_ARCOTEL
C000005156672	354076112598356 R	004		30/11/2021 13:12:28	30/11/2021 13:12:28	30/11/2021 13:12:28

Imagen 1: Mensaje 1 SICOEIR

CONECEL genera el mensaje M1 de bloqueo del IMEI **354076112598350** con fecha 30-11-2021 a las 13:12:28 y es recibido en ARCOTEL el mismo día y hora

##### Mensajes M2

ID_ENTIDAD	IMEI_14	ACCION	ENTIDAD	FECHA_OUT_OPERADORA	FECHA_OUT_ARCOTEL
C000005156672	35407611259835 R	004		30/11/2021 13:12:28	30/11/2021 13:12:28
C000005156672	35407611259835 R	005		30/11/2021 13:12:28	30/11/2021 13:12:28
C000005156672	35407611259835 R	006		30/11/2021 13:12:28	30/11/2021 13:12:28

Imagen 2: Mensaje 2 SICOEIR

ARCOTEL genera los mensajes M2 de bloqueo del IMEI **354076112598350** a las tres operadoras el mismo día y hora

**Mensajes M4**

ID_ENTIDAD	IMEI_14	ENTIDAD	FECHA_OUT_OPERADORA	FECHA_EIR_BLOQUEO	FECHA_IN_ARCOTEL
C000005156672	35407611259835 004		30/11/2021 13:12:33	30/11/2021 13:11:46	30/11/2021 13:12:33
C000005156672	35407611259835 005		30/11/2021 13:12:33	30/11/2021 13:12:33	30/11/2021 13:12:34
C000005156672	35407611259835 006		30/11/2021 13:12:33	30/11/2021 13:13:42	30/11/2021 13:13:46
C000005156672	35407611259835 004		11/07/2022 11:17:33	30/11/2021 13:11:46	11/07/2022 11:17:33

*Imagen 3: Mensaje 4 SICOEIR*

CONECEL responde con un mensaje M4 con fecha 30-11-2021 a las 13:12:33 indicando que ingresó el IMEI en su EIR el 30-11-2021 a las 13:11:46

Adicionalmente, CONECEL remite a la ARCOTEL nuevamente el mensaje M4 con fecha 11-07-2022, para el cual el sistema responde de manera automática con un mensaje M6 de error con motivo 009 que significa "**M4 otra vez generado**". Cabe indicar que este mensaje no fue procesado por el sistema, toda vez que ya existía una respuesta de mensaje M4 de CONECEL con fecha 30-11-2021.

**Mensajes M6**

ID_ENTIDAD	ENTIDAD	MENSAJE	ERROR	FECHA_OUT_ARCOTEL
C000005156672	004	004	009	11/07/2022 11:17:33

*Imagen 4: Mensaje 6 SICOEIR*

ID	ERROR
009	M4 otra vez generado

*Imagen 5: Catálogo SICOEIR*

El CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL presentó el respectivo escrito de contestación en Documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-015975-E de fecha 13 de octubre de 2023. Entre los argumentos presentados en las páginas de la 2 a la 17 manifiesta lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo indicado, y derivado de controles internos propios que CONECEL realiza a sus procesos, el 12 de julio de 2022, se identificó al IMEI 354076112598350 en la red, esto pese a que desde el 30 de noviembre de 2021 estuvo ingresado en la lista negra del EIR, por lo que inmediatamente se procedió con:

(...)"

Es decir CONECEL indica que el 12 de julio de 2022, se identificó al IMEI 354076112598350 en su red, esto pese a que desde el 30 de noviembre de 2021 estuvo ingresado en la lista negra del EIR tal como lo confirma la "Imagen 3: Mensaje 4 SICOEIR", por lo tanto, la operadora del SMA confirma por sí misma que dicho IMEI estuvo activo hasta el 12 de julio de 2022, aun cuando estuvo ingresado en la lista negra del EIR desde el 30 de noviembre de 2021, evidenciándose la ocurrencia del hecho detectado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos en el Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022."

## ARGUMENTO 5:

Por medio del Documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-009061-E, de 7 de junio de 2024, el recurrente menciona expresamente, lo siguiente:

### **"COMENTARIOS CONECEL"**

(...) **4.7.** El día y hora indicados, CONECEL fue recibido en audiencia en la cual expusimos nuestros alegatos presentados en las sendas respuestas remitidas a la ARCOTEL y además demostramos que la única prueba que le permitía a la administración ratificar que **CONECEL ACTIVÓ el ÚNICO IMEI cuestionado Nro. 354076112598350**, dentro del periodo investigado esto es, del 1 de enero al 28 de marzo de 2024, eran CDR's de tráfico, en los que se demuestre la activación/uso de ese ÚNICO IMEI, prueba que además pudo haber sido practicada y valorada previamente en el informe IT-CCDH-GL-2022-0011 por la propia ARCOTEL ya que dicha información reposa en las bases de ARCOTEL.

**4.8.** Con oficio DR-0331-2024, amparado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo – COA, dentro del término de prueba, CONECEL produjo la prueba explicada en audiencia de 28 de marzo de 2024, es decir, entregó (pese a que es información con la cual cuenta ARCOTEL) y señalo:

- Archivo electrónico contentivo del Call Detail Record (CDRs) de voz diarios descargados del servidor que mantenemos de manera conjunta con la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de ARCOTEL, del 01 de enero al 28 de marzo de 2022.

- Archivo Electrónico contentivo del Call Detail Record (CDRs) de datos. Por razones de almacenamiento de información que su Máxima Autoridad conoce, CONECEL almacena todo CDR 1 año en línea y 1 año en cinta, por lo que la información entregada responde del 01 febrero al 28 de marzo de 2022.

-La prueba anunciada es pertinente, conducente y útil puesto que los CDRs son metadatos que se almacenan por los prestadores de servicios de telecomunicaciones cuando se realiza una llamada, se envía un mensaje de texto o se realiza un evento de navegación. Dicho en otras palabras, un CDR es la "huella" o evidencia que deja la realización de un evento en la operadora, consecuencia del uso del servicio.

Los archivos electrónicos permiten evidenciar a la autoridad que el IMEI 354076112598350 no fue **activado u operado** en la de red de CONECEL."

"Señor Director, la Coordinación Zonal y la Dirección Técnica de Homologación tienen acceso diario a los Archivos electrónicos contentivo del Call Detail Record (CDRs) de voz, es decir que para una verificación sobre tráfico u operación del IMEI 354076112598350, así como de los 39 IMEIs restantes que constaron en el Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022, ni siquiera ameritaba un requerimiento adicional de información a CONECEL, puesto que la información técnica válida para comprobar la activación/uso de terminales en la red, son los CDRs que reposan en archivos públicos de custodia de la propia ARCOTEL, sin embargo, y frente a un requerimiento cuestionable e impreciso, con una respuesta imprecisa, todo provocado por la propia autoridad, (...)

Conforme a lo indicado previamente, es sustancial hacer notar a su Autoridad que el Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022, que motiva el acto administrativo hoy impugnado, señala un incumplimiento por permitir la activación de 40 IMEIs reportador por robo en la red de CONECEL, lo que evidencia la falta de análisis, verificación y uso de la información que la misma Dirección Técnica de Homologación de Equipos centraliza y dispone. Como prueba de lo indicado, tras nuestra respuesta, su Autoridad notó que 39 de los 40 IMEIs fueron liberados durante el periodo de análisis, liberación que podía ser perfectamente validada o comprobada por los técnicos responsables y omitir incluirlos si quiera en el informe ibídem, sin

*que mi representada deba justificar el porqué de su entrega, toda vez que es información que la Dirección de Homologación dispone, y que debe ser utilizada para fines de control, caso contrario es una entrega de información que no sirve más que para crear obligaciones regulatorias al administrado sin agregar valor a las funciones de control."*

#### ANÁLISIS ARGUMENTO 5:

El presente análisis consta en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2025-0002, de 17 de marzo de 2025, emitido por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, indicando:

*"En la "FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES", del Servicio denominado: "Móvil Avanzado." Del "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN" define de forma clara y precisa que es "Activación de terminal. - acción mediante la cual un prestador del SMA, permite la operación de un equipo terminal del SMA en su red, independientemente de que el equipo sea nuevo o usado, o se habilite en una línea nueva o en uso."*

*Para que la red del prestador del SMA identifique eventos y se registren en su red el (IMEI-IMSI), necesariamente el terminal debe estar activo.*

*La Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:*

**"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**  
*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*  
(...)

*6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades."*

*Los lineamientos emitidos por la Coordinación Técnica de Control para la Dirección Técnica de Homologación de Equipos (CCDH), respecto al cumplimiento del Plan Anual de Control Técnico 2022, establecían:*

**"(...) Control Posterior:** Conforme lo establece el documento, Código: SPR-CCON-01 Versión: 1.0 "MANUAL DEL SUBPROCESO CONTROL TÉCNICO ESTANDARIZADO" vigente desde el 20-12-2019 hasta la fecha, emitió lineamientos, en la FASE 1 en el numeral 2. Recopilar información y actividades de control, se expone que en el equipo de trabajo se determinan el o los procedimientos, procesos, instructivos, guías, y lineamientos para la recopilación de la información física y/o digital según el trámite y actividades de control que correspondan e indica que de ser el caso, se realizará una o varias verificaciones técnicas de tipo documental o en sitio para recopilar la información necesaria para el análisis respectivo y que para esta actividad se usarán herramientas ofimáticas, software, aplicaciones, sistemas de control, carpetas compartidas, correo electrónico institucional. La CCDH en cumplimiento al "MANUAL DEL SUBPROCESO CONTROL TÉCNICO ESTANDARIZADO" deberá cumplir con los siguientes lineamientos para ejecutar este control:

**1) Recopilación de información:** se hará uso de la información que la ARCOTEL disponga de sistemas automáticos, carpetas compartidas, reportes, entre otros.

**2) Análisis de Información:** se deberán realizar todas las actividades que se consideren necesarias, tales como, el cruce de información de diferentes fuentes. (...)” (Lo resaltado me corresponde)

Adicionalmente, con Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022, la ARCOTEL solicitó a los Prestadores del SMA lo siguiente:

“(...) esta Agencia solicita a sus representadas se remita hasta el lunes 28 de marzo de 2022, la siguiente información:

Todas las líneas del servicio móvil avanzado activas en su red **y del IMEI del último equipo utilizado con dichas líneas** bajo las condiciones y el formato establecido a continuación:

**Condiciones:**

Tecnologías a considerar: Todas (GSM, UMTS, LTE, etc).

Modalidad: Prepago y pospago.

Tipo de línea del SMA: Voz, Voz-Datos, Datos

Fecha de corte de la información: 24 de marzo de 2022.

Nombre del archivo: NombrePrestador.txt

(...)

Cada línea del archivo contendrá la siguiente información:

PRESTADOR DEL SMA; ITEM; IMSI; FECHA IMSI; IMEI; TAC; FECHA IMEI; TIPO; MODALIDAD

- El archivo debe tener la extensión .txt
- Se utilizará como separador el símbolo PUNTO Y COMA (;) para cada dato contenido en el registro.
- Se insertará al final de cada registro un salto de línea.
- Se debe considerar como transacción aquella que corresponda a un evento tasable de voz o datos.
- **El último IMEI corresponde al asociado al evento tasable más reciente de voz o datos generados en la red del prestador del SMA, considerando la fecha de corte de la información.**
- La última transacción deberá ser tomada en forma cronológica; es decir, se refiere a la más reciente transacción de voz o datos generada en la red del prestador del SMA, respecto de la fecha de corte de la información. En caso de que la línea del SMA genere transacciones de voz y datos, se considerará el evento tasable más reciente, independientemente que corresponda a un evento de voz o datos.

Los campos indicados en la tabla 1 corresponden a cada dupleta IMEI-IMSI única (...)” (Lo resaltado me pertenece).

Mediante Oficio Nro. DR-0282-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-005043-E de 04 de abril de 2022, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECCEL remitió la información requerida mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022, indicando lo siguiente:

“(...) en relación al oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita información de todas las líneas activas en la red **con su último IMEI en uso, y dentro del plazo solicitado, me permito adjuntar la información solicitada conforme el formato requerido.**”

Posteriormente, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0505-OF de 05 de mayo de 2022, la ARCOTEL notificó y solicitó al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECCEL lo siguiente:



*"En atención al oficio Nro. DR-0282-2022 ingresado a esta Institución con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-005043-E de 04 de abril de 2022, mediante el cual, remitió la información referente a las líneas del servicio móvil avanzado activas en la red, acompañada del número IMEI del último equipo,*  
*(...)*

*Al respecto, la ARCOTEL ha realizado un análisis de la información remitida por su representada, de la cual se desprenden las siguientes observaciones:*

*El archivo contiene un total de 8.721.865 registros de los cuales:*

- Los 8.721.865 registros contienen la misma fecha en los campos "FECHA\_IMSI" y "FECHA\_IMEI".*
- Con base al punto anterior se ha identificado además que 3.779 registros tienen una "FECHA\_IMEI" anterior al 2022. El detalle de estos hallazgos se remite adjunto en el denominado Observaciones\_Información\_CONECEL\_ParqueActivo\_28032022.rar*

*Cabe mencionar que el pedido realizado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022, corresponde a lo siguiente:*

*"*

CAMPO	DESCRIPCIÓN	LONGITUD
<b>FECHA IMSI</b>	<b>Fecha y hora de activación del IMSI. El formato será DDMMYYYYHHMMSS. La hora estará en formato de 00 a 23 horas</b>	<b>14 caracteres</b>
<b>(...)</b>		
<b>FECHA IMEI</b>	<b>Fecha y hora de la última transacción efectuada (dupleta IMEI-IMSI). El formato será DDMMYYYYHHMMSS. La hora estará en formato de 00 a 23 horas.</b>	<b>14 caracteres</b>

*Por lo indicado, le agradeceré que la información remitida mediante oficio Nro. DR-0282-2022 sea analizada, corregida y remitida nuevamente a la ARCOTEL en el término de 5 días contados a partir de la recepción de la presente comunicación, para que se dé cumplimiento a lo solicitado en el oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022." (Lo resaltado me pertenece)*

*Mediante Oficio Nro. DR-0382-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-007225-E de 12 de mayo de 2022, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL remitió la respuesta al Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0505-OF de 05 de mayo de 2022, indicando lo siguiente:*

*"(...) en relación al oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita se remita nuevamente la data enviada en el oficio DR-0282-2022, con la corrección en los campos FECHA IMSI y FECHA IMEI, me permito adjuntar la información solicitada conforme el formato requerido." (Lo resaltado me pertenece)*

Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0680-OF de 03 de junio de 2022, la ARCOTEL solicitó al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL lo siguiente:

*“Con base a lo dispuesto en los oficios Nro. ARCOTEL-CCON-218-0480-OF, ARCOTEL-CCON-218-0481-OF y ARCOTEL-CCON-218-0482-OF de 08 de mayo de 2018, respecto al “PROCEDIMIENTO A REALIZAR POR LOS PRESTADORES DEL SMA PARA VERIFICAR LOS EQUIPOS TERMINALES CUYOS MODELOS NO SE ENCUENTREN HOMOLOGADOS EN EL PAÍS”, que en su parte medular señala:*

#### **“OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN”**

Cada 15 días, es decir, el 1 y el 16 de cada mes el prestador del SMA generará una base de datos de sus abonados/usuarios o clientes en la que conste como mínimo el IMSI y el IMEI del equipo en uso, de la siguiente manera:

**Período 1:** La base de datos con corte al 1 de cada mes contendrá los equipos que hayan sido usados por sus abonados/usuarios o clientes en el período comprendido entre el 16 y el último día del mes anterior, para todas las líneas del SMA de voz, voz-datos y datos.

(...)

La base de datos deberá ser almacenada por el prestador del SMA por el lapso de tres meses para actividades de control auditoría a efectuarse por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. La base de datos citada podrá o no contener registros repetidos, es decir registros que contengan dupletas IMEI-IMSI iguales, (...)"

(...) esta Agencia solicita a su representada que hasta el viernes 10 de junio de 2022, remita:

La base de datos que contenga la información obtenida del procedimiento de control en uso de terminales no homologados con corte al 1 de junio de 2022 (Período 1) de los equipos que hayan sido usados por sus abonados/usuarios o clientes en el período comprendido entre el 16 y el 31 de mayo de 2022, para todas las líneas del SMA de voz, voz-datos y datos.”

Mediante Oficio Nro. DR-0467-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-009374-E de 10 de junio de 2022, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL remitió la respuesta al Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0680-OF de 03 de junio de 2022, indicando lo siguiente:

*“(...) en atención al oficio de la referencia, mediante el cual solicita a CONECEL remitir: “La base de datos que contenga la información obtenida del procedimiento de control en uso de terminales no homologados con corte al 1 de junio de 2022 (Período 1) de los equipos que hayan sido usados por sus abonados/usuarios o clientes en el período comprendido entre el 16 y el 31 de mayo de 2022, para todas las líneas del SMA de voz, voz-datos y datos.”, me permito adjuntar al presente la información solicitada (Excel), con todos los IMEIs con los que se inició la campaña de terminales no homologados del 01 de junio, con IMEIs del 16 al 31 de mayo de 2022.”*

Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0723-OF de 13 de junio de 2022, la ARCOTEL notificó y solicitó al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL lo siguiente:

*“En atención al oficio Nro. DR-0467-2022 ingresado a esta Institución con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-009374-E de 10 de junio de 2022, mediante el cual, en respuesta al oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0680-OF de 03 de junio de 2022, remitió la información referente a el listado de equipos (IMEI) identificados como no homologados con corte al 1 de junio de 2022*

(Período 1) de los equipos que hayan sido usados por sus abonados/usuarios o clientes en el período comprendido entre el 16 y el 31 de mayo de 2022, (...)

Al respecto, me permito indicar que la información contenida en el archivo remitido no corresponde a la información solicitada en el oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0680-OF, en razón de que, lo que se solicitó fue la base total de equipos usados (en todas las líneas de abonado) correspondiente al Período 1 del control en uso de no homologados, y CONECEL remite únicamente el listado de equipos (IMEI) identificados como no homologados en ese periodo.

Por lo indicado y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 24 “Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.” de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...) agradeceré remitir la información conforme al pedido realizado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0680-OF, en el término de 3 días contados a partir de la recepción de la presente comunicación, para que se dé cumplimiento a lo solicitado en el oficio en mención. Solicito además, que dicha información contenga al menos los siguientes campos:

CAMPO	DESCRIPCIÓN	LONGITUD
IMSI	Número de Identidad Internacional del abonado móvil (asociado a la línea del SMA)	15 caracteres
IMEI	Número de Identidad Internacional del equipo móvil (último utilizado con la línea del SMA)	15 caracteres
FECHA DUPLETA	Fecha y hora de la captura de la dupleta IMEI-IMSI El formato será DDMMYYYYHHMMSS. La hora estará en formato de 00 a 23 horas.	14 caracteres ”

Mediante Oficio Nro. DR-0485-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-009700-E de 17 de junio de 2022, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL remitió la respuesta al Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0723-OF de 13 de junio de 2022, indicando lo siguiente:

“(...) en atención al oficio de la referencia y como alcance a la información remitida mediante oficio DR-0467-2022, me permito adjuntar al presente la información solicitada (Excel), con todos los IMEIs, IMSI y FECHA DUPLETA con los que se inició la campaña de terminales no homologados del 01 de junio (16 al 31 de mayo de 2022).

Es importante aclarar, que la información de CDRs y VLR es cargada en el desarrollo de control de terminales no homologados a día vencido, por lo que en el campo “fecha dupleta”, para la campaña de 01 de junio, encontrarán información del 17 de mayo y hasta el 01 de junio. Como ejemplo: la información de CDRs y VLR generada el 16 de mayo, se carga a día vencido por lo que se refleja como 17 de mayo, y así sucesivamente.”

Mediante Oficio Nro. DR-0486-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-009808-E de 20 de junio de 2022, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL remitió un alcance al Oficio Nro. DR-0485-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-009700-E de 17 de junio de 2022, indicando lo siguiente:



“(...) en atención al oficio de la referencia y como alcance a la información remitida mediante oficios DR-0467-2022 y DR-0485-2022, me permite adjuntar al presente la información solicitada (Excel), que contiene la base total de equipos usados (en todas las líneas de abonado) correspondiente al Periodo 1 del control correspondiente a la campaña de terminales no homologados del 01 de junio (16 al 31 de mayo de 2022).” (Lo resaltado me pertenece)

El mismo CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL en sus respuestas emitidas mediante Oficios Nro. DR-0282-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-005043-E de 04 de abril de 2022 y DR-0382-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-007225-E de 12 de mayo de 2022, manifiesta que hace entrega de la información de los IMEs asociados a las líneas telefónicas activas tal como la solicitó la ARCOTEL, esto es: “El último IMEI corresponde al asociado al evento tasable más reciente de voz o datos generados en la red del prestador del SMA, considerando la fecha de corte de la información”. Además, mediante Oficio Nro. DR-0486-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-009808-E de 20 de junio de 2022, manifiesta que: “(...) en atención al oficio de la referencia y como alcance a la información remitida mediante oficios DR-0467-2022 y DR-0485-2022, me permite adjuntar al presente la información solicitada (Excel), que contiene la base total de equipos usados (en todas las líneas de abonado) correspondiente al Periodo 1 del control correspondiente a la campaña de terminales no homologados del 01 de junio (16 al 31 de mayo de 2022).” (Lo resaltado me pertenece)

La solicitud que efectúa la ARCOTEL al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL través del Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022, así como, a través del oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0680-OF de 03 de junio de 2022, es correcta, clara y precisa por cuanto textualmente especificó que: “Se debe considerar como transacción aquella que corresponda a un evento tasable de voz o datos” y “los equipos que hayan sido usados por sus abonados/usuarios o clientes en el período comprendido entre el 16 y el 31 de mayo de 2022, para todas las líneas del SMA de voz, voz-datos y datos”, respectivamente y CONECEL así lo expresa en sus comunicaciones, cuando indica que la información que remite corresponde a: “El último IMEI corresponde al asociado al evento tasable más reciente de voz o datos generados en la red del prestador del SMA, considerando la fecha de corte de la información” y “que contiene la base total de equipos usados (en todas las líneas de abonado) correspondiente al Periodo 1 del control correspondiente a la campaña de terminales no homologados del 01 de junio (16 al 31 de mayo de 2022).”

La Dirección Técnica de Homologación de Equipos, del 16 de mayo de 2022 al 07 de julio de 2022, tomó la información remitida por el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL mediante Oficios Nro. DR-0282-2022, DR-0382-2022, DR-0486-2022 y DR-0486-2022; y comparó esta información con las bases de datos de listas negativas del sistema de control EIR (SICOEIR), con corte al 03 de enero de 2022 y 28 de marzo de 2022. Por lo cual, para el análisis realizado no se consideró ni fue necesario considerar los archivos CDRs a los que CONECEL hace mención en su escrito, ya que tal como lo estipulan los lineamientos emitidos por la Coordinación Técnica de Control, CCON, amparados en el “MANUAL DEL SUBPROCESO CONTROL TÉCNICO ESTANDARIZADO” vigente desde el 20-12-2019 hasta la fecha, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, CCDH, puede tomar la información que considere necesaria y pertinente para realizar los controles posteriores a los Prestadores del SMA y en este caso particular se utilizó la información proporcionada directamente por CONECEL S.A. en atención al pedido puntual y claramente definido por ARCOTEL con Oficios Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022 y ARCOTEL-CCON-2022-0680-OF de 03 de junio de 2022.

*El CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL presentó el respectivo escrito de contestación con Oficio Nro. DR-0942-2023 ingresado a esta Agencia con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-015975-E de fecha 13 de octubre de 2023. Entre los argumentos presentados en las páginas de la 2 a la 17 manifiesta lo siguiente:*

*"Sin perjuicio de lo indicado, y derivado de controles internos propios que CONECEL realiza a sus procesos, el 12 de julio de 2022, se identificó al IMEI 354076112598350 en la red, esto pese a que desde el 30 de noviembre de 2021 estuvo ingresado en la lista negra del EIR, por lo que inmediatamente se procedió con:  
(...)” (Lo resaltado me pertenece)*

*Es decir CONECEL indica que el 12 de julio de 2022, se identificó al IMEI 354076112598350 en su red, esto pese a que desde el 30 de noviembre de 2021 estuvo ingresado en la lista negra del EIR tal como lo confirma la “Imagen 3: Mensaje 4 SICOEIR”, por lo tanto, la operadora del SMA confirma por sí misma que dicho IMEI estuvo activo hasta el 12 de julio de 2022, es más en el pedido realizado por ARCOTEL mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022, tenía como condición para identificar los IMEIs que se debía proporcionar: “•El último IMEI corresponde al asociado al evento tasable más reciente de voz o datos generados en la red del prestador del SMA, considerando la fecha de corte de la información.”, y la operadora remitió dicho IMEI, aun cuando estuvo ingresado en la lista negra del EIR desde el 30 de noviembre de 2021, evidenciándose la ocurrencia del hecho detectado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos en el Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022.*

*Adicionalmente es preciso aclarar que la ARCOTEL, específicamente la CCDH (Unidad Administrativa que realizó el control) no mantiene los CDRs de las OSMA, lo que mantiene es un formato previamente definido que contiene información de IMEI, IMSI, fecha del evento de voz; no mantiene campos que definen formalmente un CDR, por ejemplo no mantiene la cantidad de datos transferidos, es decir mantiene es un reporte incompleto y esa fue la razón por la cual se solicitó información a CONECEL S.A. para las actividades de control.*

*A continuación, se expone lo que es un CDR de acuerdo a 3GPP:*

*“Charging Data Record (CDR): formatted collection of information about one or more chargeable event(s) (e.g. time of call set-up, duration of the call, amount of data transferred, etc) for use in billing and accounting. For each party to be charged for parts of or all charges of the chargeable event(s) a separate CDR is generated, i.e. more than one CDR may be generated for a single chargeable event, e.g. because of its long duration, or because more than one charged party is to be charged.”*

#### **ARGUMENTO 6:**

Por medio del Documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-009061-E, de 7 de junio de 2024, el recurrente menciona expresamente, lo siguiente:

**“5.2. (...)”**

- a) Como ANEXO 2: Detalle de 39 (TREINTA Y NUEVE) de los 40 (CUARENTA) IMEIS reportados como robado/perdido hurtado, señalados en el informe Nro. IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022, que ratifica lo indicado previamente por la función responsable de las Actuaciones Previas, esto es, que los mismos fueron liberados por CONECEL posterior al 28 de marzo de 2022, que es la fecha de corte de la información que fue remitida por CONECEL y por tanto era correcto que los mismos estuvieran operando es decir generando tráfico en la red de CONECEL.”
- b) Como ANEXO 3: Informe Pericial s/n de fecha 10 de octubre de 2023, elaborado por el Ingeniero Freddy Gustavo Gallardo Sosa, Perito en Ingeniería Informática, acreditado por el

*Consejo de la Judicatura mediante acreditación 1835541, que prueba que el ÚNICO IMEI cuestionado 354076112598350, se encontraba registrado en la lista negra desde el 30/11/2021 a las 13:12:33.*

*c) Como ANEXO 4: Copia certificada del Certificado emitido por el proveedor Huawei, el cual explica el procedimiento de autenticación de terminales en la red, que prueba que el concluir un supuesto incumplimiento respecto al IMEI 354076112598350, es incorrecto, pues en ningún caso CONECEL activo tal IMEI.”*

#### ANÁLISIS ARGUMENTO 6:

El presente análisis consta en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2025-0002, de 17 de marzo de 2025, emitido por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, indicando:

*“En la “FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES”, del Servicio denominado: “Móvil Avanzado.” del “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN” define de forma clara y precisa que es “Activación de terminal. - acción mediante la cual un prestador del SMA, permite la operación de un equipo terminal del SMA en su red, independientemente de que el equipo sea nuevo o usado, o se habilite en una línea nueva o en uso.”*

*Sobre su afirmación que indica “que el ÚNICO IMEI cuestionado 354076112598350”, es importante destacar que la normativa y procedimientos vigentes no establecen tolerancias sobre el número de IMEIs reportados como perdidos, robados o hurtados que pudieran encontrarse cursando tráfico.*

*El Procedimiento de Intercambio de Mensajes de Listas Negativas que la ARCOTEL mantiene con las Operadoras del SMA a través del Bus Empresarial, se desarrolla de la siguiente manera:*

Nombre	Descripción
M1	Mensaje usado para reportar el bloqueo o liberación del IMEI correspondiente a un terminal y que puede ser generado por la ARCOTEL o por las Operadoras de Ecuador.
M2	Mensaje usado para disposición de la ARCOTEL en base al análisis del mensaje 1 enviado previamente, y generado por la ARCOTEL
M3	Mensaje usado para confirmar la fecha de bloqueo en el EIR de las operadoras y que es generado por la ARCOTEL
M4	Mensaje usado para notificar la fecha de bloqueo en el EIR y que es generado por las Operadoras como contestación a un mensaje 2 previamente enviado por la ARCOTEL
M6	Mensaje usado por la ARCOTEL para notificar a las operadoras la existencia de un error en la estructura o en la información de los mensajes que hayan generado.
M7	Mensaje usado para notificar la fecha de liberación en el EIR y que es generado por las Operadoras como contestación a un mensaje 2 previamente enviado por la ARCOTEL

Tabla 1. Descripción de mensajes, Bus empresarial

*El transaccional del Bus Empresarial del sistema de listas negativas que mantiene la ARCOTEL con las OSMA, es automático y en un escenario 24/7/365, el cual opera de la siguiente manera:*

- MENSAJE 1 (M1): Reporte de operadora a SUPERTEL (IMEI, IMSI, fecha de robo) una vez que el usuario reporte un terminal como robado; y en los casos que se establecen en el numeral 4, es autogenerado por la SUPERTEL. En caso que la Operadora no reciba el mensaje 2, tendrá que volverlo a enviar después de 5 minutos y de ser necesario a los 20 minutos, es decir podrá hacer dos reintentos. Si a pesar de los nuevos envíos no llega el mensaje 2, la Operadora deberá escalar el requerimiento a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través de correo electrónico o cualquier otro medio.
- MENSAJE 2 (M2): SUPERTEL dispone a OSMA el bloqueo o liberación. **EL IMEI QUE SE REMITE A LAS OPERADORAS DEBE SER DE 14 DÍGITOS, SE ELIMINA EL DIGITO 15.**

*En caso de no liberación el mensaje incluirá información a la Operadora sobre la causa o motivo por el cual no se puede liberar el terminal.*

- MENSAJE 3 (M3): Insistencia de bloqueo por parte de la SUPERTEL a las OSMA si no se ha recibido M4 o M5.
- MENSAJE 4 (M4): Envío de registro EIR de OSMA a SUPERTEL (fecha de ingreso a EIR).
- MENSAJE 5 (M5): Envío de reporte de duplicados de OSMA a SUPERTEL. (**Actualmente ya no se generan estos mensajes**)
- MENSAJE 6: (M6): Reporte de mensaje inválido de SUPERTEL hacia OSMA por envío de parámetros incorrectos en M1 (IMEI o IMSI inválidos), y por envío de MENSAJE 4 o MENSAJE 5, sin que exista previamente los mensajes M1 y M2 o M3 (ver detalle de casos de uso). Se informará a la Operadora el tipo de error detectado para la corrección respectiva. En los diagramas de flujo se encuentran detallados los errores que se pueden encontrar.
- MENSAJE 7: (M7) Mensaje de confirmación de liberación de OSMA a SUPERTEL.

*A continuación de detalla el histórico transaccional correspondiente al IMEI 354076112598350 al que CONCEL hace referencia:*

*El catálogo de ENTIDAD que se maneja en el sistema transaccional para las OSMA es el siguiente:*

-004 CONCEL  
-005 OTECEL  
-006 CNT

#### Detalle de mensajes:

##### Mensajes M1

ID_ENTIDAD	IMEI_14	ACCION	ENTIDAD	FECHA_IN_USUARIO	FECHA_OUT_OPERADORA	FECHA_IN_ARCOTEL
C000005156672 354076112598356 R	004	30/11/2021 13:12:28	30/11/2021 13:12:28	30/11/2021 13:12:28		

Imagen 1: Mensaje 1 SICOEIR

*CONECEL genera el mensaje M1 de bloqueo del IMEI 354076112598350 con fecha 30-11-2021 a las 13:12:28 y es recibido en ARCOTEL el mismo día y hora.*



### Mensajes M2

ID_ENTIDAD	IMEI_14	ACCION	ENTIDAD	FECHA_OUT_OPERADORA	FECHA_OUT_ARCOTEL
C000005156672	35407611259835	R	004	30/11/2021 13:12:28	30/11/2021 13:12:28
C000005156672	35407611259835	R	005	30/11/2021 13:12:28	30/11/2021 13:12:28
C000005156672	35407611259835	R	006	30/11/2021 13:12:28	30/11/2021 13:12:28

Imagen 2: Mensaje 2 SICOEIR

ARCOTEL genera los mensajes M2 de bloqueo del IMEI **354076112598350** a las tres operadoras el mismo día y hora.

### Mensajes M4

ID_ENTIDAD	IMEI_14	ENTIDAD	FECHA_OUT_OPERADORA	FECHA_EIR_BLOQUEO	FECHA_IN_ARCOTEL
C000005156672	35407611259835	004	30/11/2021 13:12:33	30/11/2021 13:11:46	30/11/2021 13:12:33
C000005156672	35407611259835	005	30/11/2021 13:12:33	30/11/2021 13:12:33	30/11/2021 13:12:34
C000005156672	35407611259835	006	30/11/2021 13:12:33	30/11/2021 13:13:42	30/11/2021 13:13:46
C000005156672	35407611259835	004	11/07/2022 11:17:33	30/11/2021 13:11:46	11/07/2022 11:17:33

Imagen 3: Mensaje 4 SICOEIR

CONECEL responde con un mensaje M4 con fecha 30-11-2021 a las 13:12:33 indicando que ingresó el IMEI en su EIR el 30-11-2021 a las 13:11:46

Adicionalmente, CONECEL remite a la ARCOTEL nuevamente el mensaje M4 con fecha 11-07-2022, para el cual el sistema responde de manera automática con un mensaje M6 de error con motivo 009 que significa "**M4 otra vez generado**". Cabe indicar que este mensaje no fue procesado por el sistema, toda vez que ya existía una respuesta de mensaje M4 de CONECEL con fecha 30-11-2021.

### Mensajes M6

ID_ENTIDAD	ENTIDAD	MENSAJE	ERROR	FECHA_OUT_ARCOTEL
C000005156672	004	004	009	11/07/2022 11:17:33

Imagen 4: Mensaje 6 SICOEIR

ID	ERROR
009	M4 otra vez generado

Imagen 5: Catálogo SICOEIR

El CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL presentó el respectivo escrito de contestación con Oficio Nro. DR-0942-2023 ingresado a esta Agencia con Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-015975-E de fecha 13 de octubre de 2023. Entre los argumentos presentados en las páginas de la 2 a la 17 manifiesta lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo indicado, y derivado de controles internos propios que CONECEL realiza a sus procesos, el 12 de julio de 2022, se identificó al IMEI 354076112598350 en la red, esto pese a que desde el 30 de noviembre de 2021 estuvo ingresado en la lista negra del EIR, por lo que inmediatamente se procedió con:  
(...)" (Lo resaltado me pertenece)

Es decir CONECEL indica que el 12 de julio de 2022, se identificó al IMEI 354076112598350 en su red, esto pese a que desde el 30 de noviembre de 2021 estuvo ingresado en la lista negra del EIR tal como lo confirma la “Imagen 3: Mensaje 4 SICOEIR”, por lo tanto, la operadora del SMA confirma por sí misma que dicho IMEI estuvo activo hasta el 12 de julio de 2022, es más en el pedido realizado por ARCOTEL mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022, tenía como condición para identificar los IMEIs que se debía proporcionar: “• El último IMEI corresponde al asociado al evento tasable más reciente de voz o datos generados en la red del prestador del SMA, considerando la fecha de corte de la información.”, y la operadora remitió dicho IMEI, aun cuando estuvo ingresado en la lista negra del EIR desde el 30 de noviembre de 2021, evidenciándose la ocurrencia del hecho detectado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos en el Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022.

Además, el mismo CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL en sus respuestas emitidas mediante Oficios Nro. DR-0282-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-005043-E de 04 de abril de 2022 y DR-0382-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-007225-E de 12 de mayo de 2022, manifiesta que hace entrega de la información de los IMEIs asociados a las líneas telefónicas activas tal como la solicitó la ARCOTEL, esto es: **“El último IMEI corresponde al asociado al evento tasable más reciente de voz o datos generados en la red del prestador del SMA, considerando la fecha de corte de la información”**. Así también, con Oficio Nro. DR-0486-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-009808-E de 20 de junio de 2022, manifiesta que: “(...) en atención al oficio de la referencia y como alcance a la información remitida mediante oficios DR-0467-2022 y DR-0485-2022, me permite adjuntar al presente la información solicitada (Excel), **que contiene la base total de equipos usados (en todas las líneas de abonado) correspondiente al Periodo 1 del control correspondiente a la campaña de terminales no homologados del 01 de junio (16 al 31 de mayo de 2022)**.” (Lo resaltado me pertenece)

La solicitud que efectúa la ARCOTEL al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL través del Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022, así como, a través del oficio Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0680-OF de 03 de junio de 2022, es correcta, clara y precisa por cuanto textualmente especificó que: “Se debe considerar como transacción aquella que corresponda a un evento tasable de voz o datos” y “los equipos que hayan sido usados por sus abonados/usuarios o clientes en el período comprendido entre el 16 y el 31 de mayo de 2022, para todas las líneas del SMA de voz, voz-datos y datos”, respectivamente y CONECEL así lo expresa en sus comunicaciones, cuando indica que la información que remite corresponde a: **“El último IMEI corresponde al asociado al evento tasable más reciente de voz o datos generados en la red del prestador del SMA, considerando la fecha de corte de la información”** y **“que contiene la base total de equipos usados (en todas las líneas de abonado) correspondiente al Periodo 1 del control correspondiente a la campaña de terminales no homologados del 01 de junio (16 al 31 de mayo de 2022).”**

#### ARGUMENTO 7:

Por medio del Documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-009061-E, de 7 de junio de 2024, el recurrente menciona expresamente, lo siguiente:

*“La información de los IMEI’s requeridos bajo el concepto de Línea activa (Prueba), no es conducente para demostrar lo que concluyó la Autoridad A quo, puesto que, la información de los IMEIs entregados hace referencia al último equipo en uso que consta en nuestros sistemas o reportes en vinculación con dichas líneas, (requerimiento ARCOTELCCON-2022-0361-OF de 22*

de marzo de 2022), aspecto técnico que NO conduce a demostrar que el equipo o IMEI fue conectado, activado o permitido el tráfico en las redes de CONECEL.”

#### ANÁLISIS ARGUMENTO 7:

El presente análisis consta en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2025-0002, de 17 de marzo de 2025, emitido por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, indicando:

“El mismo CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL en sus respuestas emitidas mediante Oficios Nro. DR-0282-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-005043-E de 04 de abril de 2022 y DR-0382-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-007225-E de 12 de mayo de 2022, manifiesta que hace entrega de la información de los IMEs asociados a las líneas telefónicas activas tal como la solicitó la ARCOTEL, esto es: “**El último IMEI corresponde al asociado al evento tasable más reciente de voz o datos generados en la red del prestador del SMA, considerando la fecha de corte de la información**”. Además, mediante Oficio Nro. DR-0486-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-009808-E de 20 de junio de 2022, manifiesta que: “(...) en atención al oficio de la referencia y como alcance a la información remitida mediante oficios DR-0467-2022 y DR-0485-2022, me permite adjuntar al presente la información solicitada (Excel), que contiene la base total de equipos usados (en todas las líneas de abonado) correspondiente al Periodo 1 del control correspondiente a la campaña de terminales no homologados del 01 de junio (16 al 31 de mayo de 2022).” (Lo resaltado me pertenece)

El IMEI **354076112598350** además de constar en la información remitida por CONECEL con oficios Nro. DR-0282-2022 y DR-0382-2022, también constaba en la información remitida por CONECEL con oficio Nro. DR-0486-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-009808-E de 20 de junio de 2022, hecho que fue evidenciado en el informe técnico IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022.

El CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL presentó el respectivo escrito de contestación con Oficio Nro. DR-0942-2023 ingresado a esta Agencia con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-015975-E de fecha 13 de octubre de 2023. Entre los argumentos presentados en las páginas de la 2 a la 17 manifiesta lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo indicado, y derivado de controles internos propios que CONECEL realiza a sus procesos, el 12 de julio de 2022, **se identificó al IMEI 354076112598350 en la red**, esto pese a que desde el 30 de noviembre de 2021 estuvo ingresado en la lista negra del EIR, por lo que inmediatamente se procedió con:  
(...)” (Lo resaltado me pertenece)

Es decir CONECEL indica que el 12 de julio de 2022, se identificó al IMEI 354076112598350 en su red, esto pese a que desde el 30 de noviembre de 2021 estuvo ingresado en la lista negra del EIR tal como lo confirma la “Imagen 3: Mensaje 4 SICOEIR”, por lo tanto, la operadora del SMA confirma por sí misma que dicho IMEI estuvo activo hasta el 12 de julio de 2022, es más en el pedido realizado por ARCOTEL mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022, tenía como condición para identificar los IMEs que se debía proporcionar: “• El último IMEI corresponde al asociado al evento tasable más reciente de voz o datos generados en la red del prestador del SMA, considerando la fecha de corte de la información.”, y la operadora remitió dicho IMEI, aun cuando estuvo ingresado en la lista negra del EIR desde el 30 de noviembre de 2021, evidenciándose la ocurrencia del hecho detectado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos en el Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022.”

#### ARGUMENTO 8:

Por medio del Documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-019055-E, de 27 de diciembre de 2024, el recurrente menciona expresamente, lo siguiente:

**"II.  
SOBRE EL INFORME TÉCNICO No. IT-CCDH-GL-2024-0024**

Señora Directora, con suma preocupación notamos que a pesar del requerimiento realizado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2024-0466-M de 20 de septiembre de 2024, donde su despacho solicita a la Dirección Técnica de Homologación de Equipos:

**"2.1. A la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, a) Remita un Informe Técnico de los argumentos y de las pruebas presentadas a su favor, expuestos por el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL en el documento ingresado con trámite ARCOTEL-DEDA-2024-009061-E, de 07 de junio de 2024. La información requerida que servirá para la formación de la voluntad administrativa y será agregada al expediente administrativo del Recurso de Apelación."**

Esta solicitud no fue cumplida en su totalidad por la indicada Dirección, pues es claro que en el informe técnico No. IT-CCDH-GL-2024-0024, únicamente se pronuncian al respecto de los pedidos de información de su autoridad durante el año 2022 y la información proporcionada por CONECEL en dicho momento, es decir sobre los hechos que fueron utilizados como fundamento para el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2023-022, análisis que ya fue realizado dentro del presente proceso, ratificando lo que ya han mencionado dentro de sus múltiples informes, que constan dentro del expediente.

Con lo mencionado se vuelve menester destacar que, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos en ningún momento realiza un análisis técnico en el que se pronuncie realmente de las pruebas presentadas mediante documento ingresado con trámite ARCOTEL-DEDA-2024-009061-E, mismas que incluso fueron individualizadas con número y fechas, en el escrito ingresado con trámite ARCOTEL-DEDA-2024-010002-E el 26 de junio de 2024 donde se señaló pormenorizadamente la pertinencia, utilidad y conduencia de cada una de ellas.

Por este motivo más allá del informe técnico realizado, hay pruebas transversales que no han sido analizadas por la Dirección Técnica de Homologación ingresadas con trámite ARCOTEL-DEDA-2024-009061-E y que es pertinente precisar:

**2.1. OFICIO DR-0331-2024 DE 23 DE ABRIL DE 2024, INGRESADO CON NÚMERO ARCOTEL-DEDA-2024-006544-E:** Con el cual CONECEL produjo la prueba explicada en audiencia de 28 de marzo de 2024, pese a que es información con la que cuenta ARCOTEL:

- Archivo electrónico contentivo del Call Detail Record (CDRs) de voz diarios descargados del servidor que mantenemos de manera conjunta con la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de ARCOTEL, del 01 de enero al 28 de marzo de 2022.
- Archivo Electrónico contentivo del Call Detail Record (CDRs) de datos del 01 de febrero al 28 de marzo de 2022, dado que por razones de almacenamiento de información que ARCOTEL conoce, CONECEL almacena todo CDR 1 año en línea y 1 año en cinta.

Señora Directora, estos CDRs son metadatos almacenados por los prestadores de servicios de telecomunicaciones cada vez que se realiza una llamada, se envía un mensaje de texto o se realiza un evento de navegación. Dicho en otras palabras, **un CDR es la "huella" o evidencia que deja la realización de un evento en la operadora, consecuencia de la activación, operación o uso del servicio.**



*Prueba pertinente, conducente y útil que permite evidenciar sin lugar a dudas que el único IMEI Nro. 354076112598350 cuestionado por ARCOTEL, y objeto de la resolución impugnada **NO** fue activado u operado en la red de mi representada.”*

*“Señora Directora, sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión del informe técnico IT-CCDHGL-2024-0024, se desprende que ARCOTEL **NO** realizó el análisis de la **ÚNICA** prueba que le permite a la administración validar si el ÚNICO IMEI 354076112598350 cuestionado dentro del presente expediente, fue **activado u operado** en la red de CONECEL entre 01 de enero de 2022 al 28 de marzo de 2022 (fecha de análisis que motiva el presente expediente), lo cual sin duda, contrario a lo indicado por el informe técnico observado, es una vulneración al derecho de CONECEL, consagrados en las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h).”*

**“III.**

**PRECISIÓN AL INFORME TÉCNICO No. IT-CCDH-GL-2024-0024**

(...)

*Señora Directora, es importante aclarar que, el IMEI 354076112598350 fue debidamente ingresado en la lista negra del EIR el 30 de noviembre de 2021, acción que, desde ese mismo momento, contrario a lo indicado a fojas 2, 8 y 9 del informe ibídem, **impide que este IMEI este activo/operando en la red de CONECEL.***

*A fin de que su autoridad tenga mayor claridad sobre este caso, es indispensable separar en dos tiempos el escenario detectado con el IMEI 354076112598350, y la supuesta activación/operación que asume la Dirección Técnica de Homologación de Servicios, así:*

- 1. Tiempo 1. - Cuando un IMEI es reportado por robo, **este es ingresado en la lista negra del EIR de CONECEL, que se traduce en una limitante para que este se active/opere en la red – acción realizada por CONECEL.***
- 2. Tiempo 2. - Previo al reporte por robo de un IMEI, este se encuentra activo en la red. Una vez ingresado en la lista negra del EIR, **para que el IMEI sea rechazado debe existir un intento de conexión a la red (activación/operación)** – acción que debe ser realizada únicamente por el usuario, sin posibilidad de intervención de CONECEL.*

*Respecto del IMEI 354076112598350, la segunda acción que debía ser ejecutada por el usuario, NO SE REALIZÓ, lo cual NO quiere decir que se encontraba activo, sino que seguía siendo visualizado en el VLR y por ende se reflejaba en su reportería.*

*En función de que esta acción, que dependía en su totalidad del usuario, no se ejecutó, en un proceso de control interno de CONECEL se detectó que el VLR aún continuaba visualizando al IMEI 354076112598350, por lo que de forma manual se ejecutó un bloqueo adicional, que permitió que este IMEI ya no sea censado y por ende no se continue reflejando en reportería de VLR, en tal sentido concluir que “...la operadora del SMA confirma por sí misma que dicho IMEI estuvo activo hasta el 12 de julio de 2022, aun cuando estuvo ingresado en la lista negra del EIR desde el 30 de noviembre de 2021...” y pretender utilizarlo como una confesión de parte del “cometimiento de una infracción”, que más allá de ser una aseveración falsa y temeraria, conforme a lo indicado previamente, carece de todo fundamento técnico y legal, pues conforme ha sido demostrado, el terminal nunca fue activado/operado en las redes de CONECEL, no así que seguía visualizándose a nivel de reportería o de base de datos en el VLR, que no quiere decir que haya estado operativo es decir cursando tráfico en nuestra red.*

*Con lo cual me permito preguntar a usted ¿CONECEL en algún momento ha señalado que el IMEI 354076112598350 estuvo activo (traficando en la red) hasta el 12 de julio de 2022? La respuesta es **NO**.*

Con lo indicado, y contrario a lo sostenido por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos a lo largo del presente expediente, el visualizar al IMEI 354076112598350 en reportería del VLR, **bajo ningún concepto se traduce en activación/operación de este, pues la única manera de verificar o comprobar que un IMEI ha sido utilizado en la red, es mediante la generación de tráfico, y la única prueba de tráfico técnicamente conocida y manejada tanto por CONECEL como ARCOTEL, es verificable con CDRs (Call Detail Record).**

Prueba que, conforme a lo detallada en el numeral 2.1 del presente oficio contenía los CDRs de VOZ y DATOS, y sobre los cuales la Dirección Técnica de Homologación de Equipos tenía la obligación de verificar y constatar si el IMEI 354076112598350 generó algún tipo de tráfico durante el periodo analizado, CDR's que además, como lo hemos expuesto dentro de múltiples escritos ingresados para la defensa de CONECEL, ARCOTEL siempre tuvo y tiene en su poder puesto que son depositados en un servidor que mantenemos de manera conjunta.”

#### ANÁLISIS ARGUMENTO 8:

El presente análisis consta en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2025-0002, de 17 de marzo de 2025, emitido por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, indicando:

“En la “FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES”, del Servicio denominado: “Móvil Avanzado.” Del “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN” define de forma clara y precisa que es “Activación de terminal. - acción mediante la cual un prestador del SMA, permite la operación de un equipo terminal del SMA en su red, independientemente de que el equipo sea nuevo o usado, o se habilite en una línea nueva o en uso.”

Para que la red del prestador del SMA identifique eventos y se registren en su red el (IMEI-IMSI), necesariamente el terminal debe estar activo.

Los lineamientos emitidos por la Coordinación Técnica de Control para la Dirección Técnica de Homologación de Equipos (CCDH), respecto al cumplimiento del Plan Anual de Control Técnico 2022, establecían:

“(….) **Control Posterior:** Conforme lo establece el documento, Código: SPR-CCON-01 Versión: 1.0 “MANUAL DEL SUBPROCESO CONTROL TÉCNICO ESTANDARIZADO” vigente desde el 20-12-2019 hasta la fecha, emitió lineamientos, en la FASE 1 en el numeral 2. Recopilar información y actividades de control, se expone que en el equipo de trabajo se determinan el o los procedimientos, procesos, instructivos, guías, y lineamientos para la recopilación de la información física y/o digital según el trámite y actividades de control que correspondan e indica que de ser el caso, se realizará una o varias verificaciones técnicas de tipo documental o en sitio para recopilar la información necesaria para el análisis respectivo y que para esta actividad se usarán herramientas ofimáticas, software, aplicaciones, sistemas de control, carpetas compartidas, correo electrónico institucional. La CCDH en cumplimiento al “MANUAL DEL SUBPROCESO CONTROL TÉCNICO ESTANDARIZADO” deberá cumplir con los siguientes lineamientos para ejecutar este control:

- 1) **Recopilación de información:** se hará uso de la información que la ARCOTEL disponga de sistemas automáticos, carpetas compartidas, reportes, entre otros.
- 2) **Análisis de Información:** se deberán realizar todas las actividades que se consideren necesarias, tales como, el cruce de información de diferentes fuentes. (...)” (Lo resaltado me corresponde)

Adicionalmente, con Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022, la ARCOTEL solicitó a los Prestadores del SMA lo siguiente:

“(...) esta Agencia solicita a sus representadas se remita hasta el lunes 28 de marzo de 2022, la siguiente información:

Todas las líneas del servicio móvil avanzado activas en su red **y del IMEI del último equipo utilizado con dichas líneas** bajo las condiciones y el formato establecido a continuación:

**Condiciones:**

Tecnologías a considerar: Todas (GSM, UMTS, LTE, etc).

Modalidad: Prepago y pospago.

Tipo de línea del SMA: Voz, Voz-Datos, Datos

Fecha de corte de la información: 24 de marzo de 2022.

Nombre del archivo: NombrePrestador.txt

(...)

Cada línea del archivo contendrá la siguiente información:

PRESTADOR DEL SMA; ITEM; IMSI; FECHA IMSI; IMEI; TAC; FECHA IMEI; TIPO; MODALIDAD

- El archivo debe tener la extensión .txt
- Se utilizará como separador el símbolo PUNTO Y COMA (;) para cada dato contenido en el registro.
- Se insertará al final de cada registro un salto de línea.
- Se debe considerar como transacción aquella que corresponda a un evento tasable de voz o datos.
- **El último IMEI corresponde al asociado al evento tasable más reciente de voz o datos generados en la red del prestador del SMA, considerando la fecha de corte de la información.**
- La última transacción deberá ser tomada en forma cronológica; es decir, se refiere a la más reciente transacción de voz o datos generada en la red del prestador del SMA, respecto de la fecha de corte de la información. En caso de que la línea del SMA genere transacciones de voz y datos, se considerará el evento tasable más reciente, independientemente que corresponda a un evento de voz o datos.

Los campos indicados en la tabla 1 corresponden a cada dupleta IMEI-IMSI única (...)” (Lo resaltado me pertenece).

Mediante Oficio Nro. DR-0282-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-005043-E de 04 de abril de 2022, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL remitió la información requerida mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022, indicando lo siguiente:

“(...) en relación al oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita información de todas las líneas activas en la red **con su último IMEI en uso, y dentro del plazo solicitado, me permite adjuntar la información solicitada conforme el formato requerido.**”

Posteriormente, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0505-OF de 05 de mayo de 2022, la ARCOTEL notificó y solicitó al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL lo siguiente:

“En atención al oficio Nro. DR-0282-2022 ingresado a esta Institución con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-005043-E de 04 de abril de 2022, mediante el cual, remitió la información referente a las líneas del servicio móvil avanzado activas en la red, acompañada del número IMEI del último equipo, (...)”

Al respecto, la ARCOTEL ha realizado un análisis de la información remitida por su representada, de la cual se desprenden las siguientes observaciones:

El archivo contiene un total de 8.721.865 registros de los cuales:



- Los 8.721.865 registros contienen la misma fecha en los campos “FECHA\_IMSI” y “FECHA\_IMEI”.
- Con base al punto anterior se ha identificado además que 3.779 registros tienen una “FECHA\_IMEI” anterior al 2022. El detalle de estos hallazgos se remite adjunto en el archivo **Observaciones\_Información\_CONECEL\_ParqueActivo\_28032022.rar**

Cabe mencionar que el pedido realizado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022, corresponde a lo siguiente:

CAMPO	DESCRIPCIÓN	LONGITUD
<b>FECHA IMSI</b>	<b>Fecha y hora de activación del IMSI. El formato será DDMMYYYYHHMMSS. La hora estará en formato de 00 a 23 horas</b>	<b>14 caracteres</b>
(...)		
<b>FECHA IMEI</b>	<b>Fecha y hora de la última transacción efectuada (dupleta IMEI-IMSI). El formato será DDMMYYYYHHMMSS. La hora estará en formato de 00 a 23 horas.</b>	<b>14 caracteres</b>

Por lo indicado, le agradeceré que la información remitida mediante oficio Nro. DR-0282-2022 sea analizada, corregida y remitida nuevamente a la ARCOTEL en el término de 5 días contados a partir de la recepción de la presente comunicación, para que se dé cumplimiento a lo solicitado en el oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022.” (Lo resaltado me pertenece)

Mediante Oficio Nro. DR-0382-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-007225-E de 12 de mayo de 2022, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL remitió la respuesta al Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0505-OF de 05 de mayo de 2022, indicando lo siguiente:

“(...) en relación al oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita se remita nuevamente la data enviada en el oficio DR-0282-2022, con la corrección en los campos FECHA IMSI y FECHA IMEI, **me permite adjuntar la información solicitada conforme el formato requerido.**” (Lo resaltado me pertenece)

Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0680-OF de 03 de junio de 2022, la ARCOTEL solicitó al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL lo siguiente:

“Con base a lo dispuesto en los oficios Nro. ARCOTEL-CCON-218-0480-OF, ARCOTEL-CCON-218-0481-OF y ARCOTEL-CCON-218-0482-OF de 08 de mayo de 2018, respecto al “**PROCEDIMIENTO A REALIZAR POR LOS PRESTADORES DEL SMA PARA VERIFICAR LOS EQUIPOS TERMINALES CUYOS MODELOS NO SE ENCUENTREN HOMOLOGADOS EN EL PAÍS**”, que en su parte medular señala:

#### **“OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Cada 15 días, es decir, el 1 y el 16 de cada mes el prestador del SMA generará una base de datos de sus abonados/usuarios o clientes en la que conste como mínimo el IMSI y el IMEI del equipo en uso, de la siguiente manera:

**Período 1:** La base de datos con corte al 1 de cada mes contendrá los equipos que hayan sido usados por sus abonados/usuarios o clientes en el período comprendido entre el 16 y el último día del mes anterior, para todas las líneas del SMA de voz, voz-datos y datos.

(...)

La base de datos deberá ser almacenada por el prestador del SMA por el lapso de tres meses para actividades de control auditoría a efectuarse por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. La base de datos citada podrá o no contener registros repetidos, es decir registros que contengan dupletas IMEI-IMSI iguales, (...)"

(...) esta Agencia solicita a su representada que hasta el viernes 10 de junio de 2022, remita:

*La base de datos que contenga la información obtenida del procedimiento de control en uso de terminales no homologados con corte al 1 de junio de 2022 (Período 1) de los equipos que hayan sido usados por sus abonados/usuarios o clientes en el período comprendido entre el 16 y el 31 de mayo de 2022, para todas las líneas del SMA de voz, voz-datos y datos."*

Mediante Oficio Nro. DR-0467-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-009374-E de 10 de junio de 2022, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL remitió la respuesta al Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0680-OF de 03 de junio de 2022, indicando lo siguiente:

"(...) en atención al oficio de la referencia, mediante el cual solicita a CONECEL remitir: "La base de datos que contenga la información obtenida del procedimiento de control en uso de terminales no homologados con corte al 1 de junio de 2022 (Período 1) de los equipos que hayan sido usados por sus abonados/usuarios o clientes en el período comprendido entre el 16 y el 31 de mayo de 2022, para todas las líneas del SMA de voz, voz-datos y datos.", me permito adjuntar al presente la información solicitada (Excel), con todos los IMEIs con los que se inició la campaña de terminales no homologados del 01 de junio, con IMEIs del 16 al 31 de mayo de 2022."

Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0723-OF de 13 de junio de 2022, la ARCOTEL notificó y solicitó al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL lo siguiente:

"En atención al oficio Nro. DR-0467-2022 ingresado a esta Institución con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-009374-E de 10 de junio de 2022, mediante el cual, en respuesta al oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0680-OF de 03 de junio de 2022, remitió la información referente a el listado de equipos (IMEI) identificados como no homologados con corte al 1 de junio de 2022 (Período 1) de los equipos que hayan sido usados por sus abonados/usuarios o clientes en el período comprendido entre el 16 y el 31 de mayo de 2022, (...)

Al respecto, me permito indicar que la información contenida en el archivo remitido no corresponde a la información solicitada en el oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0680-OF, en razón de que, lo que se solicitó fue la base total de equipos usados (en todas las líneas de abonado) correspondiente al Período 1 del control en uso de no homologados, y CONECEL remite únicamente el listado de equipos (IMEI) identificados como no homologados en ese periodo.

Por lo indicado y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 24 "Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones." de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...) agradeceré remitir la información conforme al pedido realizado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0680-OF, en el término de 3 días contados a partir de la recepción de la presente comunicación, para que se dé cumplimiento a lo solicitado en el oficio en mención. Solicito además, que dicha información contenga al menos los siguientes campos:



CAMPO	DESCRIPCIÓN	LONGITUD
<i>IMSI</i>	<i>Número de Identidad Internacional del abonado móvil (asociado a la línea del SMA)</i>	15 caracteres
<i>IMEI</i>	<i>Número de Identidad Internacional del equipo móvil (último utilizado con la línea del SMA)</i>	15 caracteres
<i>FECHA DUPLETA</i>	<i>Fecha y hora de la captura de la dupleta IMEI-IMSI El formato será DDMMYYYYHHMMSS. La hora estará en formato de 00 a 23 horas.</i>	14 caracteres

Mediante Oficio Nro. DR-0485-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-009700-E de 17 de junio de 2022, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL remitió la respuesta al Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0723-OF de 13 de junio de 2022, indicando lo siguiente:

“(...) en atención al oficio de la referencia y como alcance a la información remitida mediante oficio DR-0467-2022, me permite adjuntar al presente la información solicitada (Excel), con todos los IMEIs, IMSI y FECHA DUPLETA con los que se inició la campaña de terminales no homologados del 01 de junio (16 al 31 de mayo de 2022).

Es importante aclarar, que la información de CDRs y VLR es cargada en el desarrollo de control de terminales no homologados a día vencido, por lo que en el campo “fecha dupleta”, para la campaña de 01 de junio, encontrarán información del 17 de mayo y hasta el 01 de junio. Como ejemplo: la información de CDRs y VLR generada el 16 de mayo, se carga a día vencido por lo que se refleja como 17 de mayo, y así sucesivamente.”

Mediante Oficio Nro. DR-0486-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-009808-E de 20 de junio de 2022, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL remitió un alcance al Oficio Nro. DR-0485-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-009700-E de 17 de junio de 2022, indicando lo siguiente:

“(...) en atención al oficio de la referencia y como alcance a la información remitida mediante oficios DR-0467-2022 y DR-0485-2022, me permite adjuntar al presente la información solicitada (Excel), que contiene la base total de equipos usados (en todas las líneas de abonado) correspondiente al Periodo 1 del control correspondiente a la campaña de terminales no homologados del 01 de junio (16 al 31 de mayo de 2022).” (Lo resaltado me pertenece)

El mismo CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL en sus respuestas emitidas mediante Oficios Nro. DR-0282-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-005043-E de 04 de abril de 2022 y DR-0382-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-007225-E de 12 de mayo de 2022, manifiesta que hace entrega de la información de los IMEIs asociados a las líneas telefónicas activas tal como la solicitó la ARCOTEL, esto es: “El último IMEI corresponde al asociado al evento tasable más reciente de voz o datos generados en la red del prestador del SMA, considerando la fecha de corte de la información”. Además, mediante Oficio Nro. DR-0486-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-009808-E de 20 de junio de 2022, manifiesta que: “(...) en atención al oficio de la referencia y como alcance a la información remitida mediante oficios DR-0467-2022 y DR-0485-2022, me permite adjuntar al presente la información solicitada (Excel), que contiene la base total de equipos



**usados (en todas las líneas de abonado) correspondiente al Periodo 1 del control correspondiente a la campaña de terminales no homologados del 01 de junio (16 al 31 de mayo de 2022).**” (Lo resaltado me pertenece)

La solicitud que efectúa la ARCOTEL al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL través del Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022, así como, a través del oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0680-OF de 03 de junio de 2022, es correcta, clara y precisa por cuanto textualmente especificó que: “Se debe considerar como transacción aquella que corresponda a un evento tasable de voz o datos” y “los equipos que hayan sido usados por sus abonados/usuarios o clientes en el período comprendido entre el 16 y el 31 de mayo de 2022, para todas las líneas del SMA de voz, voz-datos y datos”, respectivamente y CONECEL así lo expresa en sus comunicaciones, cuando indica que la información que remite corresponde a: “**El último IMEI corresponde al asociado al evento tasable más reciente de voz o datos generados en la red del prestador del SMA, considerando la fecha de corte de la información**” y “**que contiene la base total de equipos usados (en todas las líneas de abonado) correspondiente al Periodo 1 del control correspondiente a la campaña de terminales no homologados del 01 de junio (16 al 31 de mayo de 2022).**”

La Dirección Técnica de Homologación de Equipos, del 16 de mayo de 2022 al 07 de julio de 2022, tomó la información remitida por el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL mediante Oficios Nro. DR-0282-2022, DR-0382-2022, DR-0486-2022 y DR-0486-2022; y comparó esta información con las bases de datos de listas negativas del sistema de control EIR (SICOEIR), con corte al 03 de enero de 2022 y 28 de marzo de 2022. Por lo cual, para el análisis realizado no se consideró ni fue necesario considerar los archivos CDRs a los que CONECEL hace mención en su escrito, ya que tal como lo estipulan los lineamientos emitidos por CCON amparados en el “MANUAL DEL SUBPROCESO CONTROL TÉCNICO ESTANDARIZADO” vigente desde el 20-12-2019 hasta la fecha, la CCDH puede tomar la información que considere necesaria y pertinente para realizar los controles posteriores a los Prestadores del SMA y en este caso particular se utilizó la información proporcionada directamente por CONECEL S.A. en atención al pedido puntual y claramente definido por ARCOTEL con Oficios Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022 y ARCOTEL-CCON-2022-0680-OF de 03 de junio de 2022.

El CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL presentó el respectivo escrito de contestación con Oficio Nro. DR-0942-2023 ingresado a esta Agencia con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-015975-E de fecha 13 de octubre de 2023. Entre los argumentos presentados en las páginas de la 2 a la 17 manifiesta lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo indicado, y derivado de controles internos propios que CONECEL realiza a sus procesos, el 12 de julio de 2022, **se identificó al IMEI 354076112598350 en la red**, esto pese a que desde el 30 de noviembre de 2021 estuvo ingresado en la lista negra del EIR, por lo que inmediatamente se procedió con:  
(...)" (Lo resaltado me pertenece)

Es decir CONECEL indica que el 12 de julio de 2022, se identificó al IMEI 354076112598350 en su red, esto pese a que desde el 30 de noviembre de 2021 estuvo ingresado en la lista negra del EIR tal como lo confirma la “Imagen 3: Mensaje 4 SICOEIR”, por lo tanto, la operadora del SMA confirma por sí misma que dicho IMEI estuvo activo hasta el 12 de julio de 2022, es más en el pedido realizado por ARCOTEL mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022, tenía como condición para identificar los IMEIs que se debía proporcionar: “• El último IMEI corresponde al asociado al evento tasable más reciente de voz o datos generados en la red del prestador del SMA, considerando la fecha de corte de la información.”, y la operadora remitió dicho IMEI, aun cuando estuvo ingresado en la lista negra del EIR desde el 30 de noviembre de 2021, evidenciándose la ocurrencia del hecho detectado por la Dirección Técnica

de Homologación de Equipos en el Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022.

Adicionalmente es preciso aclarar que la ARCOTEL, específicamente la CCDH (Unidad Administrativa que realizó el control) no mantiene los CDRs de las OSMA, lo que mantiene es un formato previamente definido que contiene información de IMEI, IMSI, fecha del evento de voz; no mantiene campos que definen formalmente un CDR, por ejemplo no mantiene la cantidad de datos transferidos, es decir mantiene es un reporte incompleto y esa fue la razón por la cual se solicitó información a CONECEL S.A. para las actividades de control.

A continuación, se expone lo que es un CDR de acuerdo a 3GPP:

*"Charging Data Record (CDR): formatted collection of information about one or more chargeable event(s) (e.g. time of call set-up, duration of the call, amount of data transferred, etc) for use in billing and accounting. For each party to be charged for parts of or all charges of the chargeable event(s) a separate CDR is generated, i.e. more than one CDR may be generated for a single chargeable event, e.g. because of its long duration, or because more than one charged party is to be charged."*

#### ARGUMENTO 9:

Por medio del Documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-019055-E, de 27 de diciembre de 2024, el recurrente menciona expresamente, lo siguiente:

**"2.2. ANEXO 2 ACÁPITE XI- PRUEBAS, ADJUNTAS AL OFICIO DR-0942-2023 DE 13 DE OCTUBRE DE 2023, INGRESADO CON NÚMERO DE TRÁMITE ARCOTEL-DEDA-2023-015975-E:** Detalle de 39 (TREINTA Y NUEVE) de los 40 (CUARENTA) IMEIS reportados como robado/perdido hurtado, señalados en el informe Nro. IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022, prueba documental conducente, pertinente y útil para demostrar y ratificar lo indicado previamente por la función responsable de las Actuaciones Previas, esto es, que los mismos fueron liberados por CONECEL posterior al 28 de marzo de 2022, que es la fecha de corte de la información que fue solicitada por ARCOTEL y por tanto era correcto que los mismos estuvieran operando es decir generando tráfico en la red de CONECEL."

#### ANÁLISIS ARGUMENTO 9:

El presente análisis consta en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2025-0002 de 17 de marzo de 2025 emitido por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, indicando:

*"Es importante destacar que la normativa y procedimientos vigentes no establecen tolerancias sobre el número de IMEIs reportados como perdidos, robados o hurtados que pudieran encontrarse cursando tráfico.*

*El mismo CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL presentó el respectivo escrito de contestación con Oficio Nro. DR-0942-2023 ingresado a esta Agencia con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-015975-E de fecha 13 de octubre de 2023. Entre los argumentos presentados en las páginas de la 2 a la 17 manifiesta lo siguiente:*

*"Sin perjuicio de lo indicado, y derivado de controles internos propios que CONECEL realiza a sus procesos, el 12 de julio de 2022, se identificó al IMEI 354076112598350 en la red, esto pese a que desde el 30 de noviembre de 2021 estuvo ingresado en la lista negra del EIR, por lo que inmediatamente se procedió con: (...)” (Lo resaltado me pertenece)*

Es decir CONECEL indica que el 12 de julio de 2022, se identificó al IMEI 354076112598350 en su red, esto pese a que desde el 30 de noviembre de 2021 estuvo ingresado en la lista negra del EIR tal como lo confirma la “Imagen 3: Mensaje 4 SICOEIR”, por lo tanto, la operadora del SMA confirma por sí misma que dicho IMEI estuvo activo hasta el 12 de julio de 2022, es más en el pedido realizado por ARCOTEL mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022, tenía como condición para identificar los IMEIs que se debía proporcionar: “• El último IMEI corresponde al asociado al evento tasable más reciente de voz o datos generados en la red del prestador del SMA, considerando la fecha de corte de la información.”, y la operadora remitió dicho IMEI, aun cuando estuvo ingresado en la lista negra del EIR desde el 30 de noviembre de 2021, evidenciándose la ocurrencia del hecho detectado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos en el Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022.”

#### ARGUMENTO 10:

Por medio del Documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-019055-E, de 27 de diciembre de 2024, el recurrente menciona expresamente, lo siguiente:

**2.3. ANEXO 3 ACÁPITE XI- PRUEBAS, ADJUNTAS AL OFICIO DR-0942-2023 DE 13 DE OCTUBRE DE 2023, INGRESADO CON NÚMERO DE TRÁMITE ARCOTEL-DEDA-2023-015975-E:** Informe Pericial s/n de fecha 10 de octubre de 2023, elaborado por el Ingeniero Freddy Gustavo Gallardo Sosa, Perito en Ingeniería Informática, acreditado por el Consejo de la Judicatura mediante acreditación 1835541, prueba documental conducente, pertinente y útil para demostrar que el ÚNICO IMEI 354076112598350 cuestionado, se encontraba registrado en la lista negra desde el 30/11/2021 a las 13:12:33.

**2.4. ANEXO 4 ACÁPITE XI- PRUEBAS, ADJUNTAS AL OFICIO DR-0942-2023 DE 13 DE OCTUBRE DE 2023, INGRESADO CON NÚMERO DE TRÁMITE ARCOTEL-DEDA-2023-015975-E:** Copia certificada del Certificado emitido por el proveedor Huawei, el cual explica el procedimiento de autenticación de terminales en la red, prueba documental conducente, pertinente y útil para demostrar que el concluir un supuesto incumplimiento respecto al IMEI 354076112598350, es incorrecto, **pues en ningún caso CONECEL activó tal IMEI.**”

#### ANÁLISIS ARGUMENTO 10:

El presente análisis consta en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2025-0002, de 17 de marzo de 2025, emitido por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, indicando:

“En la “FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES”, del Servicio denominado: “Móvil Avanzado.” del “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN” define de forma clara y precisa que es “Activación de terminal. - acción mediante la cual un prestador del SMA, permite la operación de un equipo terminal del SMA en su red, independientemente de que el equipo sea nuevo o usado, o se habilite en una línea nueva o en uso.”

Sobre su afirmación que indica “que el ÚNICO IMEI cuestionado 354076112598350”, es importante destacar que la normativa y procedimientos vigentes no establecen tolerancias sobre el número de IMEIs reportados como perdidos, robados o hurtados que pudieran encontrarse cursando tráfico.

El Procedimiento de Intercambio de Mensajes de Listas Negativas que la ARCOTEL mantiene con las Operadoras del SMA a través del Bus Empresarial, se desarrolla de la siguiente manera:



Nombre	Descripción
M1	Mensaje usado para reportar el bloqueo o liberación del IMEI correspondiente a un terminal y que puede ser generado por la ARCOTEL o por las Operadoras de Ecuador.
M2	Mensaje usado para disposición de la ARCOTEL en base al análisis del mensaje 1 enviado previamente, y generado por la ARCOTEL
M3	Mensaje usado para confirmar la fecha de bloqueo en el EIR de las operadoras y que es generado por la ARCOTEL
M4	Mensaje usado para notificar la fecha de bloqueo en el EIR y que es generado por las Operadoras como contestación a un mensaje 2 previamente enviado por la ARCOTEL

Tabla 1. Descripción de mensajes, Bus empresarial

M6	Mensaje usado por la ARCOTEL para notificar a las operadoras la existencia de un error en la estructura o en la información de los mensajes que hayan generado.
M7	Mensaje usado para notificar la fecha de liberación en el EIR y que es generado por las Operadoras como contestación a un mensaje 2 previamente enviado por la ARCOTEL

El transaccional del Bus Empresarial del sistema de listas negativas que mantiene la ARCOTEL con las OSMA, es automático y en un escenario 24/7/365, el cual opera de la siguiente manera:

- MENSAJE 1 (M1): Reporte de operadora a SUPERTEL (IMEI, IMSI, fecha de robo) una vez que el usuario reporte un terminal como robado; y en los casos que se establecen en el numeral 4, es autogenerado por la SUPERTEL. En caso que la Operadora no reciba el mensaje 2, tendrá que volverlo a enviar después de 5 minutos y de ser necesario a los 20 minutos, es decir podrá hacer dos reintentos. Si a pesar de los nuevos envíos no llega el mensaje 2, la Operadora deberá escalar el requerimiento a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través de correo electrónico o cualquier otro medio.
- MENSAJE 2 (M2): SUPERTEL dispone a OSMA el bloqueo o liberación. **EL IMEI QUE SE REMITE A LAS OPERADORAS DEBE SER DE 14 DÍGITOS, SE ELIMINA EL DIGITO 15.**  
En caso de no liberación el mensaje incluirá información a la Operadora sobre la causa o motivo por el cual no se puede liberar el terminal.
- MENSAJE 3 (M3): Insistencia de bloqueo por parte de la SUPERTEL a las OSMA si no se ha recibido M4 o M5.
- MENSAJE 4 (M4): Envío de registro EIR de OSMA a SUPERTEL (fecha de ingreso a EIR).
- MENSAJE 5 (M5): Envío de reporte de duplicados de OSMA a SUPERTEL. (**Actualmente ya no se generan estos mensajes**)
- MENSAJE 6: (M6): Reporte de mensaje inválido de SUPERTEL hacia OSMA por envío de parámetros incorrectos en M1 (IMEI o IMSI inválidos), y por envío de MENSAJE 4 o MENSAJE 5, sin que exista previamente los mensajes M1 y M2 o M3 (ver detalle de casos de uso). Se informará a la Operadora el tipo de error detectado para la corrección



respectiva. En los diagramas de flujo se encuentran detallados los errores que se pueden encontrar.

- MENSAJE 7: (M7) Mensaje de confirmación de liberación de OSMA a SUPERTEL.

A continuación se detalla el histórico transaccional correspondiente al IMEI **354076112598350** al que **CONCEL** hace referencia:

El catálogo de ENTIDAD que se maneja en el sistema transaccional para las OSMA es el siguiente:

- 004 CONCEL
- 005 OTECEL
- 006 CNT

#### **Detalle de mensajes:**

##### **Mensajes M1**

ID_ENTIDAD	IMEI_14	ACCION	ENTIDAD	FECHA_IN_USUARIO	FECHA_OUT_OPERADORA	FECHA_IN_ARCOTEL
C000005156672	354076112598356 R	004		30/11/2021 13:12:28	30/11/2021 13:12:28	30/11/2021 13:12:28

Imagen 1: Mensaje 1 SICOEIR

CONCEL genera el mensaje M1 de bloqueo del IMEI **354076112598350** con fecha 30-11-2021 a las 13:12:28 y es recibido en ARCOTEL el mismo día y hora.

##### **Mensajes M2**

ID_ENTIDAD	IMEI_14	ACCION	ENTIDAD	FECHA_OUT_OPERADORA	FECHA_OUT_ARCOTEL
C000005156672	35407611259835 R	004		30/11/2021 13:12:28	30/11/2021 13:12:28
C000005156672	35407611259835 R	005		30/11/2021 13:12:28	30/11/2021 13:12:28
C000005156672	35407611259835 R	006		30/11/2021 13:12:28	30/11/2021 13:12:28

Imagen 2: Mensaje 2 SICOEIR

ARCOTEL genera los mensajes M2 de bloqueo del IMEI **354076112598350** a las tres operadoras el mismo día y hora.

##### **Mensajes M4**

ID_ENTIDAD	IMEI_14	ENTIDAD	FECHA_OUT_OPERADORA	FECHA_EIR_BLOQUEO	FECHA_IN_ARCOTEL
C000005156672	35407611259835 004		30/11/2021 13:12:33	30/11/2021 13:11:46	30/11/2021 13:12:33
C000005156672	35407611259835 005		30/11/2021 13:12:33	30/11/2021 13:12:33	30/11/2021 13:12:34
C000005156672	35407611259835 006		30/11/2021 13:12:33	30/11/2021 13:13:42	30/11/2021 13:13:46
C000005156672	35407611259835 004		11/07/2022 11:17:33	30/11/2021 13:11:46	11/07/2022 11:17:33

Imagen 3: Mensaje 4 SICOEIR

CONCEL responde con un mensaje M4 con fecha 30-11-2021 a las 13:12:33 indicando que ingresó el IMEI en su EIR el 30-11-2021 a las 13:11:46

Adicionalmente, CONCEL remite a la ARCOTEL nuevamente el mensaje M4 con fecha 11-07-2022, para el cual el sistema responde de manera automática con un mensaje M6 de error con motivo 009 que significa “M4 otra vez generado”. Cabe indicar que este mensaje no fue

procesado por el sistema, toda vez que ya existía una respuesta de mensaje M4 de CONECEL con fecha 30-11-2021.

#### Mensajes M6

ID_ENTIDAD	ENTIDAD	MENSAJE	ERROR	FECHA_OUT_ARCOTEL
C000005156672	004	004	009	11/07/2022 11:17:33

Imagen 4: Mensaje 6 SICOEIR

ID	ERROR
009	M4 otra vez generado

Imagen 5: Catálogo SICOEIR

El CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL presentó el respectivo escrito de contestación con Oficio Nro. DR-0942-2023 ingresado a esta Agencia con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-015975-E de fecha 13 de octubre de 2023. Entre los argumentos presentados en las páginas de la 2 a la 17 manifiesta lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo indicado, y derivado de controles internos propios que CONECEL realiza a sus procesos, el 12 de julio de 2022, se identificó al IMEI 354076112598350 en la red, esto pese a que desde el 30 de noviembre de 2021 estuvo ingresado en la lista negra del EIR, por lo que inmediatamente se procedió con:  
(...)" (Lo resaltado me pertenece)

Es decir CONECEL indica que el 12 de julio de 2022, se identificó al IMEI 354076112598350 en su red, esto pese a que desde el 30 de noviembre de 2021 estuvo ingresado en la lista negra del EIR tal como lo confirma la “Imagen 3: Mensaje 4 SICOEIR”, por lo tanto, la operadora del SMA confirma por sí misma que dicho IMEI estuvo activo hasta el 12 de julio de 2022, es más en el pedido realizado por ARCOTEL mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022, tenía como condición para identificar los IMEIs que se debía proporcionar: “• El último IMEI corresponde al asociado al evento tasable más reciente de voz o datos generados en la red del prestador del SMA, considerando la fecha de corte de la información.”, y la operadora remitió dicho IMEI, aun cuando estuvo ingresado en la lista negra del EIR desde el 30 de noviembre de 2021, evidenciándose la ocurrencia del hecho detectado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos en el Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022.

Además, el mismo CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL en sus respuestas emitidas mediante Oficios Nro. DR-0282-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-005043-E de 04 de abril de 2022 y DR-0382-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-007225-E de 12 de mayo de 2022, manifiesta que hace entrega de la información de los IMEIs asociados a las líneas telefónicas activas tal como la solicitó la ARCOTEL, esto es: “El último IMEI corresponde al asociado al evento tasable más reciente de voz o datos generados en la red del prestador del SMA, considerando la fecha de corte de la información”. Así también, con Oficio Nro. DR-0486-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-009808-E de 20 de junio de 2022, manifiesta que: “(...) en atención al oficio de la referencia y como alcance a la información remitida mediante oficios DR-0467-2022 y DR-0485-2022, me permito adjuntar al presente la información solicitada (Excel), que contiene la base total de equipos usados (en todas las líneas de abonado) correspondiente al Periodo 1 del control correspondiente a la

**campaña de terminales no homologados del 01 de junio (16 al 31 de mayo de 2022)**” (Lo resaltado me pertenece)

La solicitud que efectúa la ARCOTEL al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL través del Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022, así como, a través del Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0680-OF de 03 de junio de 2022, es correcta, clara y precisa por cuanto textualmente especificó que: “Se debe considerar como transacción aquella que corresponda a un evento tasable de voz o datos” y “los equipos que hayan sido usados por sus abonados/usuarios o clientes en el período comprendido entre el 16 y el 31 de mayo de 2022, para todas las líneas del SMA de voz, voz-datos y datos”, respectivamente y CONECEL así lo expresa en sus comunicaciones, cuando indica que la información que remite corresponde a: “**El último IMEI corresponde al asociado al evento tasable más reciente de voz o datos generados en la red del prestador del SMA, considerando la fecha de corte de la información**” y “que contiene la base total de equipos usados (en todas las líneas de abonado) correspondiente al Periodo 1 del control correspondiente a la campaña de terminales no homologados del 01 de junio (16 al 31 de mayo de 2022).”

Una vez que se han expuesto las especificaciones y argumentos técnicos por parte de la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, concluye que CONECEL identificó al IMEI 354076112598350 en su red el 12 de julio de 2022, sin considerar que desde el 30 de noviembre de 2021 ese IMEI estuvo ingresado en la lista negra del EIR, por esta razón la Dirección Técnica de Homologación de Equipos se ratifica en la ocurrencia del hecho determinado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2022-0011, de 8 de julio de 2022.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0015 de 9 de junio de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

**“(...) V. CONCLUSIONES**

1. La Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2024-009, de 23 de mayo de 2024, ha vulnerado derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, así como la garantía constitucional a la motivación consagrada en el literal I de los numerales 4 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República que garanticé el debido proceso, en consecuencia corresponde declarar la nulidad del acto administrativo impugnado y del procedimiento, conforme el numeral 1 del artículo 105 y 107 del Código Orgánico Administrativo.
2. En el Dictamen No. FI-CZ02-D-2024-008, 13 de mayo de 2024, y en la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2024-009, de 23 de mayo de 2024, no se realizó la valoración de la prueba remitida por el recurrente, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-006544-E, lo cual implica admisión, actuación, contradicción, y posteriormente se dé su apreciación y valoración por la autoridad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo y 260 del Código General de Procesos.
3. La Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2024-009, de 23 de mayo de 2024, se fundamenta en el Dictamen No. FI-CZ02-D-2024-008, de 13 de mayo de 2024, siendo parte del mismo lo que corresponde a la motivación in aliunde; sin embargo, el contenido del Dictamen No. FI-CZ02-D-2024-008, de 13 de mayo de 2024 no se ha notificado por cuanto ha sido incorporado al acto administrativo.
4. La Dirección Técnica de Homologación de Equipos, se ratifica en la ocurrencia del hecho determinado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2022-0011 de 8 de julio de 2022, por cuanto señala que el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL identificó

al IMEI 354076112598350 en su red el 12 de julio de 2022, sin considerar que desde el 30 de noviembre de 2021 ese IMEI estuvo ingresado en la lista negra del EIR.

### VIII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **DECLARAR LA NULIDAD** del procedimiento después de la emisión de la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-037, de 24 de abril de 2024, hasta la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-009, de 23 de mayo de 2024, emitido por la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, mediante el escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2024-009061-E, de 7 de junio de 2024, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-009, de 23 de mayo de 2024.

**Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0015 de 9 de junio de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- DECLARAR** la nulidad Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-009, de 23 de mayo de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, así como la nulidad del procedimiento previo, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, esto es después de la emisión de la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-037, de 24 de abril de 2024.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para que dentro del ámbito de sus competencias, se analice los medios probatorios y se determine la pertinencia de abstenerse o no del procedimiento administrativo sancionador tomando en consideración de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el Código Orgánico Administrativo; y, demás legislación vigente, a fin de proceder a expedir la Resolución debidamente motivada en derecho.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor Víctor Manuel García Talavera, en su calidad de Apoderado Especial de Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al señor Víctor Manuel García Talavera apoderado especial de Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, a los correos electrónicos [vgarciat@claro.com.ec](mailto:vgarciat@claro.com.ec); [mcarden@claro.com.ec](mailto:mcarden@claro.com.ec); [drosales@claro.com.ec](mailto:drosales@claro.com.ec); [egoveab@claro.com.ec](mailto:egoveab@claro.com.ec); y, [gilberto.gutierrez@fbphlaw.com](mailto:gilberto.gutierrez@fbphlaw.com), direcciones señaladas por la administrada para recibir notificaciones.

**Artículo 7.- DISPONER** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Zonal 2, Coordinación Técnica de Control, Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 9 días del mes de junio de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Mgs. Paola Cabrera Bonilla <b>SERVIDORA PÚBLICA</b>	Abg. Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</b>